

12 de julio de 1996

GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA ADHESIÓN DE PANAMÁ

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

PROYECTO

El proyecto de informe revisado del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Panamá figura adjunto. Se ruega a los Miembros que examinen ese texto y comuniquen sus observaciones a la Secretaría, en caso de que deseen formular alguna, a más tardar el 19 de julio de 1996.

**GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA ADHESIÓN DE PANAMÁ A
LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

INFORME

PROYECTO

1. En su reunión de 8 de octubre de 1991, el Consejo de Representantes estableció un Grupo de Trabajo para que examinara la solicitud de adhesión al Acuerdo General de conformidad con el artículo XXXIII presentada por el Gobierno de Panamá e hiciera recomendaciones al Consejo, entre las que podría figurar un proyecto de Protocolo de Adhesión. El 19 de diciembre de 1995, el Gobierno de Panamá comunicó que había decidido negociar las condiciones de adhesión de ese país al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC") de conformidad con el artículo XII del Acuerdo. En virtud de la Decisión del Consejo General de 31 de enero de 1995, el Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Panamá al GATT de 1947 continuó su labor en tanto que Grupo de Trabajo sobre la Adhesión a la OMC.

2. El Grupo de Trabajo se reunió los días 20 de abril de 1994, 7 de febrero y 10 de julio de 1995, 5 de marzo de 1996 [y]. El Presidente del Grupo de Trabajo es el Excmo. Sr. E. Tironi (Chile). El mandato del Grupo de Trabajo figuraba en el documento WT/L/37.

3. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí, como base para sus deliberaciones, un Memorándum sobre el régimen de comercio exterior de Panamá (documento L/7228 y Add.1) y las preguntas formuladas por los Miembros sobre el régimen de comercio exterior de ese país, junto con las respuestas del Gobierno de Panamá (documentos L/7426 y Add.1-2, L/7624, WT/ACC/PAN/5). Además, el representante de Panamá facilitó los siguientes documentos:

Constitución de la República de Panamá;

Arancel de Importación; Matriz de Correlación del Arancel de Panamá en nomenclatura del Sistema Armonizado con el sistema NCCA (Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera); cuadro del nuevo Arancel al 31 de mayo de 1994;

Decreto de Gabinete N° 20 de 26 de julio de 1995 "Por el cual se modifica el Arancel de Importación"; Gaceta Oficial N° 22706, de 19 de enero de 1995, que contiene el Decreto de Gabinete N° 2 de 10 de enero de 1995, por el cual se modifica el arancel de importación;

Decreto de Gabinete N° 23 (de 2 de octubre de 1995) "Por el cual se modifica el arancel de importación"; y Decreto de Gabinete N° 24 (de 12 de octubre de 1995) "Por el cual se modifica el arancel de importación y se dictan otras medidas";

Código Fiscal de Panamá y Resumen del Proyecto de Ley por medio del cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se elimina la factura consular;

Decreto N° 33 de 3 de mayo de 1985, por el cual se reglamenta el Capítulo IV del Título I del Libro I del Código Fiscal, sobre Licitación Pública, Concurso de Precios, Solicitud de Precios y contratos con el Estado;

Anteproyecto de Ley por medio del cual se establecen disposiciones para la reglamentación y el trámite de licencias de importación, y Resumen del Proyecto de Ley que reglamenta los procedimientos de licencia de importación;

Ley N° 36 de 1° de julio de 1996, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones del Código Fiscal relacionadas con los documentos que deben acompañar las mercancías que se importan al país, las tasas de servicios aduaneros y la eliminación de la factura consular;

Proyecto de Decreto de Gabinete por el cual se establece el sistema de valoración de las mercancías a efectos aduaneros;

Resumen del Proyecto de Decreto de Gabinete por el cual se establece el sistema de valoración de las mercancías a efectos aduaneros;

Proyecto de Ley sobre valoración a efectos aduaneros;

Anteproyecto de Ley relativo a la protección de la salud animal; un ejemplar del Anteproyecto de Ley relativo a la sanidad vegetal; Resumen del Proyecto de Ley sobre medidas fitosanitarias; un ejemplar del Proyecto de Ley "Por el cual se establecen medidas sanitarias con el propósito de mejorar las condiciones de salud de los animales, del hombre y del ambiente y se otorgan facultades especiales al Ministerio de Desarrollo Agropecuario"; Resumen del Proyecto de Ley sobre medidas zoonosanitarias; y el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones";

Una lista de requisitos sanitarios para los productos agropecuarios (documento WT/ACC/PAN/17);

Decreto N° 3 de 5 de abril de 1978, por el cual se crea el Comité Nacional de Semillas y se regula la producción, procesamiento y comercialización de semillas;

Información relativa al régimen en materia de obstáculos técnicos al comercio (WT/SPEC/2);

Ley N° 28 de 20 de junio de 1995 sobre la Universalización de Incentivos Tributarios a la Producción, y un resumen de dicha Ley;

Comunicación informal en materia de Ayuda Interna y Subsidios a la Exportación según el Acuerdo sobre Agricultura; información detallada sobre las ayudas e incentivos otorgados al sector agrícola

en Panamá (documento WT/ACC/PAN/7/Add.1), así como una Lista del país sobre la agricultura (documento WT/SPEC/27 y Corr.1-3);

Ley de Defensa de la Competencia, que contiene disposiciones en materia de derechos antidumping, medidas compensatorias y salvaguardias, y por la que se eliminan los controles de precios, y un resumen de ese Proyecto de Ley; información sobre Subsidios Industriales (documento WT/ACC/PAN/7); información facilitada al Grupo de Trabajo acerca de los incentivos fiscales otorgados a la industria (documento WT/ACC/PAN/7/Add.1);

Proyecto de Ley N° 92, por el cual se derogan íntegramente el Título VI y el Título XXI del Libro IV del Código Fiscal y los Decretos de Gabinete N° 35 de 12 de febrero de 1970 y N° 22 del 1° de febrero de 1972 y otras disposiciones, y se crea el Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Gaseosas, Alcohólicas y Cigarrillos;

Ley N° 41 de 13 de julio de 1995, "Por la cual se aprueba el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967";

Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996 sobre Propiedad Industrial, y un índice de sus disposiciones (documento WT/ACC/PAN/9);

Información sobre los recursos disponibles para la observancia de los derechos de propiedad intelectual en Panamá (documentos WT/ACC/PAN/5 y 8);

Ley N° 15 de 1994 por medio de la cual se aprueba la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos;

Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970, por el cual se reforma el Régimen Bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional; y

Leyes N°s 55 y 56 de 20 de diciembre de 1984 por las cuales se reglamenta el negocio de seguros y reaseguros.

El representante de Panamá también presentó el texto de los siguientes acuerdos:

Acuerdo entre Panamá y los Estados Unidos de América;

Tratado de Libre Comercio con Costa Rica;

Tratado de Libre Comercio con Guatemala;

Tratado de Libre Comercio con El Salvador;

Tratado de Libre Comercio con Nicaragua;

Tratado de Libre Comercio con Honduras;

Tratado de Libre Comercio con la República Dominicana;

Acuerdo de Alcance Parcial con los Estados Unidos Mexicanos en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Iniciativa de la Cuenca del Caribe;

Iniciativa de las Américas;

Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (en la actualidad Comunidad de Estados Independientes CEI);

Convenio Comercial entre la República Popular de Bulgaria y la República de Panamá;

Convenio Comercial entre la República de Panamá y la República Popular de Hungría;

Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Popular de Polonia; y

Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Rumania.

Declaraciones de carácter general

4. En sus declaraciones, el representante de Panamá dijo que su país estaba comprometido a ser un participante activo y contribuyente a la familia de naciones involucradas en el comercio internacional. El Gobierno se había dedicado de manera decidida y definitiva a promover el desarrollo del país, a través de un proceso de transformaciones socioeconómicas. Estas transformaciones requerían ajustes de la economía para hacerla más abierta y más eficiente, la disminución de la pobreza y la modernización de las instituciones del Estado panameño. Su Gobierno había comprendido que la apertura de mercados y la globalización de la economía panameña era la única opción viable para la modernización del país. Afortunadamente, la transformación de la economía se estaba convirtiendo en una firme realidad. Panamá había tomado algunas decisiones difíciles y estaba dispuesta a llevar a cabo difíciles reformas, a pesar de las repercusiones económicas y políticas que, evidentemente, afectarían a los sectores productivos y sociales del país. En respuesta a las observaciones formuladas por los miembros, se habían elaborado y presentado al Grupo de Trabajo proyectos de leyes destinados a desarrollar una economía de libre mercado en plena conformidad con las obligaciones en el marco de la OMC. Entre los proyectos figuraban textos legislativos relacionados con la aplicación de sobretasas a las importaciones, la eliminación de las facturas consulares, el régimen de licencias, la valoración en aduana, la competencia desleal internacional, por ejemplo, casos de medidas antidumping y compensatorias, las salvaguardias, la eliminación del sistema de regulación de precios y las subvenciones a la exportación. Además, se habían presentado proyectos de leyes que regulaban las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias y que enmarcaban toda la legislación nacional dentro de los parámetros del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Dijo que su Gobierno estaba dispuesto a hacer todo lo posible para asegurar la pronta y efectiva entrada de Panamá en la Organización Mundial del Comercio.

5. En sus observaciones generales, los miembros del Grupo de Trabajo acogieron con agrado la solicitud inicial de adhesión al Acuerdo General presentada por Panamá y la solicitud de adhesión a la OMC presentada posteriormente por ese país. Los miembros hicieron notar que Panamá había iniciado un proceso de liberalización económica y comercial sustancial destinado a mejorar el nivel de vida de su población, incrementar las oportunidades de empleo y lograr una diversificación de los sectores de producción. Aunque Panamá había realizado considerables progresos en la reforma de la economía y del régimen de comercio exterior, era necesario seguir trabajando para poner el régimen de comercio de Panamá en conformidad con las obligaciones en el marco de la OMC. Recordando las consecuencias negativas de la protección, algunos miembros hicieron hincapié en que la continuación del proceso de liberalización sería beneficiosa para el futuro crecimiento y desarrollo económico de Panamá y para el bienestar de sus consumidores. Esos miembros también dijeron que eran partidarios de la pronta conclusión de las actuaciones del Grupo de Trabajo. Algunos miembros recordaron que tenían estrechos vínculos regionales con Panamá y expresaron su satisfacción por la firme y sincera decisión de ese país de integrarse plenamente en el sistema multilateral de comercio. Algunos miembros recordaron las reformas económicas globales iniciadas recientemente por Panamá e hicieron hincapié en que éstas le ayudarían a asumir las obligaciones que le corresponderían en el marco de la OMC. Algunos miembros del Grupo de Trabajo comunicaron su intención de entablar con Panamá negociaciones bilaterales sobre acceso a los mercados. Refiriéndose a la posible participación de Panamá en la Organización Mundial del Comercio, algunos miembros hicieron hincapié en la necesidad de disponer de información completa sobre las cuestiones relacionadas con la OMC y de iniciar prontamente las negociaciones relativas al acceso a los mercados en materia de mercancías, incluida la agricultura, así como a los servicios, los ADPIC, etc. La información presentada por Panamá al respecto se recoge *infra* en las secciones correspondientes del presente informe.

Régimen de comercio exterior

6. El Grupo de Trabajo examinó el régimen de comercio exterior de Panamá y las posibles condiciones de un proyecto de decisión y de Protocolo de Adhesión a la OMC. Las opiniones expresadas por los miembros del Grupo de Trabajo se resumen a continuación en los párrafos 7 a 115.

Políticas económicas

7. El representante de Panamá informó al Grupo de Trabajo de que su país no tenía banca central y no aplicaba restricciones a los movimientos de capital. El dólar de los Estados Unidos y la moneda nacional, el Balboa, eran de curso legal en la República de Panamá, en virtud de un acuerdo monetario

celebrado en 1904. Dijo asimismo que Panamá era miembro del Fondo Monetario Internacional desde 1946. En lo concerniente a las políticas fiscales, dijo que éstas se basaban en tres objetivos principales: reducción de los gastos públicos, mediante la modernización de las institucionales estatales y la privatización de las empresas públicas; reestructuración y amortización de la deuda pública; y recaudación fiscal más equitativa y eficiente.

Controles de precios

8. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros en relación con la facultad del Gobierno de imponer controles de precios respecto de 361 productos, entre los que figuraban las vitaminas, medicamentos y productos alimenticios, con inclusión de las aves de corral, manzanas y jugo de uvas, ciertos cereales, ciertos aceites vegetales, etc., el representante de Panamá explicó que los precios de un número considerable de productos clasificados como esenciales habían estado sujetos anteriormente a control por el Gobierno. Panamá suministró una lista, por líneas arancelarias del SA, de todas las importaciones sujetas actualmente a controles de precios. Se habían adoptado medidas encaminadas a eliminar esos controles. En 1989 estaban sometidos a control 174 productos y dos tipos de servicios, y para finales de 1995, se había reducido la aplicación de controles de precios a 36 productos y dos tipos de servicios. Éstos se enumeran en el anexo 1. Panamá facilitó información sobre las actividades de la Oficina de Regulación de Precios, que fue sustituida posteriormente por la Oficina de Protección al Consumidor. Los precios de los productos sujetos a control se fijaban sobre la base de una solicitud del productor o distribuidor de los bienes o servicios.

9. El representante de Panamá facilitó al Grupo de Trabajo el texto de la Ley de Defensa de la Competencia. Dijo que la Ley de Defensa de la Competencia, promulgada como Ley N° 29 de 1° de febrero de 1996, preveía la eliminación de la mayoría de los controles de precios restantes. El representante de Panamá dijo que la ley no eliminaba completamente todos los controles de precios. Durante un período de transición de cinco años, de 1996 a febrero del año 2001, el Gobierno podía regular, sobre la misma base, los precios de los productos nacionales e importados sujetos a un arancel de importación que fuera superior al 40 por ciento, o cuando el Gobierno tuviera motivos para considerar que el distribuidor o comercializador del producto se comportaba de manera anticompetitiva y que ello constituía una amenaza para los consumidores y el libre comercio. Al finalizar ese período de transición de cinco años, expiraría la disposición que permitía al Gobierno imponer controles de precios. El representante de Panamá dijo que el Gobierno de su país trataba de convertir la economía en una economía de mercado. A tal fin, se llevarían a cabo reformas durante un período de transición, en el que la economía no sería ni una economía centralmente planificada ni una economía de mercado,

por lo que el Gobierno tendría que intervenir en interés del consumidor cada vez que las posibles distorsiones ocasionadas en ese proceso dieran lugar a comportamientos anticompetitivos. Esto podía ocurrir en el caso de productos nacionales protegidos de la competencia extranjera mediante aranceles de importación del 40 por ciento o más. Algunos miembros hicieron notar que el artículo III del GATT de 1994 obligaba a los Miembros de la OMC a aplicar los controles de precios estrictamente de conformidad con las obligaciones de trato nacional y a tener presente la necesidad de tomar en consideración los intereses de los Miembros exportadores. Algunos miembros del Grupo de Trabajo indicaron que los controles de precios podían ir en perjuicio de los intereses de Miembros de los que procedían productos importados. El representante de Panamá dijo que no había legislación en vigor ni en proyecto que fuera incompatible con las obligaciones dimanantes del artículo III del GATT de 1994.

10. El representante de Panamá confirmó que los controles de precios aplicados a los productos y servicios en Panamá habían sido eliminados, con excepción de los enumerados en el anexo 1, y se comprometió a que estos controles, y cualquier control de esta índole que se introdujera o reintrodujera en el futuro, se aplicaría de manera compatible con las prescripciones del Acuerdo sobre la OMC, en particular el artículo III.9 del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Marco general de la política de comercio exterior

11. El representante de Panamá explicó que, por lo que atañe al comercio exterior, la Constitución política de la República de Panamá faculta al Poder Ejecutivo para dirigir las relaciones exteriores de la República, con inclusión de las cuestiones comerciales. En lo concerniente a la política aplicable a los aranceles de importación, la Constitución establece la competencia tanto del Ejecutivo como del Legislativo. El Poder Judicial está facultado para revisar, de conformidad con la Constitución y la Ley, todos los actos administrativos del poder Ejecutivo, y cualquier persona afectada por tales actos administrativos puede acudir al Poder Judicial para que los revise. El Poder Judicial también está facultado para examinar la constitucionalidad de cualquier ley que adopte el Legislativo, y cualquier ciudadano o residente de la República puede solicitar tal examen.

Nomenclatura arancelaria

12. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si Panamá aplicaba el Sistema Armonizado de clasificación de las importaciones. El representante de Panamá dijo que el Sistema Armonizado se había aplicado plenamente en Panamá el 15 de julio de 1994 y facilitó al Grupo de Trabajo un ejemplar del nuevo Arancel según el Sistema Armonizado.

Régimen arancelario

13. Los Miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Panamá que facilitara información sobre el régimen arancelario como base para ulteriores negociaciones arancelarias. Algunos miembros del Grupo de Trabajo hicieron notar que, desde 1986 y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 3, Panamá había puesto en vigor un programa de reducción arancelaria que había reducido los tipos máximos de los derechos al 60 por ciento, en el caso de los productos industriales, y al 90 por ciento, en el de los productos agroindustriales. Sin embargo, los derechos de importación aplicables a 48 partidas arancelarias, entre ellas las lentejas, el arroz, la carne de cerdo, el jugo de tomate, etc., eran iguales o superiores al 90 por ciento. Estos miembros pidieron a Panamá que actualizara la información relativa a la reducción de los tipos de los derechos. Haciendo notar que se había impugnado ante la justicia la facultad del Ejecutivo para modificar los derechos, tasas aduaneras y otras medidas comerciales, pidieron información sobre la situación en que estaban esas actuaciones. Asimismo, esos miembros hicieron hincapié en que se esperaba del Ejecutivo panameño que ejerciera esa facultad de conformidad con las condiciones establecidas en la OMC. Además, algunos miembros hicieron notar que alrededor del 20 por ciento de las importaciones de Panamá estaban exoneradas del pago de derechos en tanto que insumos para la producción nacional, y preguntaron si Panamá mantendría en vigor tales programas después de su adhesión a la OMC. Respondiendo a estas preguntas, el representante de Panamá, refiriéndose a la facultad del Ejecutivo para modificar los derechos, dijo que la Corte Suprema de Justicia había ratificado la autoridad del Poder Ejecutivo para modificar los aranceles y, en lo concerniente a las exoneraciones de los derechos concedidas a los insumos, dijo que Panamá no sólo mantendría este programa, sino que había aprobado recientemente la Ley N° 28 de 20 de junio de 1995, que permitiría a todos los productores importar sus insumos a un tipo arancelario especial del 3 por ciento *ad valorem*, cuando esos insumos no se produjesen en el país. El programa se aplicaba a las importaciones procedentes de cualquier país. Panamá había puesto a disposición de los miembros del Grupo de Trabajo su Arancel de aduanas, así como todas sus posteriores revisiones. En respuesta a las declaraciones formuladas en el sentido de que el sistema arancelario carecía de transparencia, el representante de Panamá respondió que ese sistema era similar al aplicado por ciertos Miembros de la OMC, pero que su país estaba dispuesto a examinar cualquier sugerencia relacionada con la reforma futura del Arancel.

14. En respuesta a las preguntas de algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá dijo que su país aplicaba un sistema de aranceles mixtos (específicos y *ad valorem*). Los aranceles mixtos estaban compuestos por dos tipos de derechos, uno específico y uno *ad valorem*. El derecho específico incluía un monto que representaba una sobretasa adicional calculada como

porcentaje del valor de la mercancía. Una vez calculado el monto del derecho *ad valorem* y del derecho específico (con su correspondiente sobretasa), se aplicaba el tipo del derecho que produjera el mayor ingreso fiscal. Algunos miembros dijeron que consideraban que el monto de la sobretasa aplicable al tipo de derecho específico (que era del 2,5, el 3,5 y el 7,5 por ciento, según el producto), era elevado y no parecía ser compatible con el GATT de 1994. El representante de Panamá dijo que el monto de la sobretasa formaba parte del arancel de importación. Su Gobierno no tenía la intención de suprimir la sobretasa, que se había establecido con el fin de financiar un programa de viviendas de interés social.

15. De conformidad con el procedimiento habitual, Panamá había iniciado negociaciones bilaterales sobre acceso a los mercados de mercancías con los Miembros de la OMC interesados. En respuesta a las preguntas sobre cómo tenía Panamá la intención de consolidar los derechos mixtos, que requerían que se utilizaran dos tipos de cálculo de los derechos y se eligiera el que diera un monto más elevado, el representante de Panamá dijo inicialmente que su país se reservaba el derecho de consolidar, en su lista de acceso a los mercados correspondiente a las mercancías, cualquiera de los tipos de derechos en vigor que se hubieran negociado con los Miembros de la OMC en consonancia con el GATT de 1994. Posteriormente, dijo que Panamá incorporaría las sobretasas y consolidaría los derechos de importación en impuestos simples *ad valorem*. Panamá consolidaría los demás derechos y cargas enumerados en su lista de mercancías anexa al Protocolo de Adhesión de conformidad con el artículo II.1 b) del GATT de 1994 a un nivel nulo sobre todos los productos. La Lista de concesiones en materia de acceso a los mercados de mercancías, que refleja el resultado de esas negociaciones, se reproduce en la Primera Parte del Anexo del Protocolo de Adhesión de Panamá a la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Demás tasas y cargas por servicios prestados

16. El representante de Panamá comunicó a los miembros del Grupo de Trabajo que, además de los derechos de aduana, se imponían otras cargas. Los timbres y tasas relacionados con la tramitación de los documentos de importación eran: i) un timbre fiscal sobre cada bulto, de dos centésimos (0,02 cts.) por bulto; ii) un timbre de paz y seguridad social, de veinte centésimos (0,20 cts.) por cada ejemplar de declaración-liquidación de aduana; y iii) un timbre fiscal, de un dólar por cada ejemplar de declaración-liquidación de aduana. Además, se aplicaba una Tasa de Costos Administrativos Consulares (TCAC).

17. El representante de Panamá hizo notar que, además de las cargas mencionadas en el párrafo anterior, se aplicaban los siguientes impuestos a las importaciones de licores y tabaco:

- a) Timbre de lucha antituberculosa 0,06 cts. a 0,21 cts. por litro
- b) Timbres al consumo doméstico: estos timbres son exigibles con arreglo al nivel de contenido de la botella o envase (la cerveza y algunos vinos están exentos)
 - envases con una capacidad de 100 c.c. o menos Deben llevar timbres de 20 centésimos (0,20 cts)
 - envases con una capacidad superior a 100 c.c. y que no superen los 900 c.c. Deben llevar timbres de 2,50 dólares (\$2,50)
 - envases con capacidad superior a 900 c.c. y que no superen los 1.800 c.c. Deben llevar timbres de 3,5 dólares (\$3,50)
 - envases con capacidad superior a 1.800 c.c. Deben llevar timbres por un valor de 4,50 dólares (\$4,50)

18. Refiriéndose al derecho de timbre, algunos miembros consideraban que ciertas disposiciones relativas a su aplicación a los licores y los cigarrillos eran discriminatorias y contrarias a la disposición de trato nacional de la OMC, es decir, el artículo III del GATT de 1994. En respuesta a esta observación, el representante de Panamá dijo que, por Ley N° 45 de 14 de noviembre de 1995, había quedado eliminado el timbre.

19. En respuesta a las preguntas formuladas por algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá dijo que todos los importadores de mercancías en Panamá tenían que presentar una "factura consular" al despachar las mercancías. La factura consular era un documento preparado por el Consulado panameño en el país de exportación. El requisito de presentación de una factura consular tenía por objeto certificar la veracidad de las facturas comerciales y de la descripción de las mercancías que habían de importarse. Además, los oficiales consulares convertían en moneda panameña el valor de las mercancías expresado en la moneda del país de exportación. Si los funcionarios consulares determinaban que el valor indicado en la factura no correspondía al precio de las mercancías vigente en ese momento en el país de exportación, se utilizaba este último.

20. El representante de Panamá dijo que también debía pagarse una "tasa de costos administrativos consulares", que variaba según el valor f.o.b. de las mercancías. Facilitó al Grupo de Trabajo detalles

sobre el monto de esa tasa. En respuesta a las preguntas relativas a la compatibilidad de la tasa de costos administrativos consulares con lo prescrito en el artículo VIII, el representante de Panamá dijo que consideraba que la tasa representaba el costo del servicio prestado por el Gobierno de Panamá. En respuesta a otras preguntas y observaciones de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá dijo que el requisito de la aprobación consular en el país de exportación de los formularios y de la documentación requerida para la importación de mercancías, así como la correspondiente tasa, habían sido eliminados mediante la Ley N° 36 de 6 de julio de 1995.

21. El representante de Panamá confirmó que su país había abolido las tasas y facturas consulares y los requisitos de certificación de documentos, según lo previsto en la Ley N° 36 de 6 de julio de 1995, y no volvería a introducirlos. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

22. El representante de Panamá dijo asimismo que, antes de la adhesión, la tasa por servicios aduaneros de \$70 para las transacciones por valor de más de \$2.000 y el timbre de \$1 por ejemplar del formulario de declaración de aduanas sustituirían a las demás tasas y cargas aduaneras, serían la única carga aduanera aparte del derecho de aduana aplicable a las importaciones, y no se incluirían en la base del cálculo del derecho de aduana. Añadió que, a contar de la fecha de adhesión, toda posterior aplicación de tasas y cargas por servicios prestados en materia de importaciones y exportaciones sería conforme con las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC, en particular los artículos VIII y X del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Aplicación de impuestos internos

23. A petición de algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá también facilitó detalles sobre el ITBM. Este impuesto se aplicaba a la transferencia de bienes corporales muebles en Panamá mediante compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualquier otro acto, contrato o convención que implicara transmitir el dominio de bienes corporales muebles, con independencia del origen, es decir, que se aplicaba también a los bienes nacionales. En el caso de las ventas, el impuesto se cobraba en el momento de su facturación por el vendedor, aun cuando la entrega se realizara posteriormente. Dijo que, en el caso de las importaciones, el artículo 1057 v) del Código Fiscal estipulaba que la base imponible del impuesto era el valor c.i.f. más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afectaran a los bienes importados. Si no se conocía el valor c.i.f. de los bienes, se determinaba el valor de los mismos agregándole un 15 por ciento al valor f.o.b. El Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM) también se percibía sobre los productos nacionales. El Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales

Muebles se aplicaba a todas las importaciones en el momento de su entrada en el territorio aduanero de Panamá. Al tratarse de un impuesto al valor agregado, una vez que el importador vendía el producto, cobraba un 5 por ciento (5%) del valor de venta del producto al comprador y remitía al fisco la diferencia entre el precio cobrado al comprador y lo pagado en el momento de la importación. En lo tocante a los licores y el tabaco, el ITBM es del 10 por ciento y se aplica por igual a los nacionales y a los importados. Sólo en el caso de las bebidas gaseosas, el ITBM se aplicaba exclusivamente a las importadas, para equiparar el impuesto de producción de las bebidas gaseosas nacionales, que también era del 5 por ciento (5%). En los casos que no fueran de importación o arrendamiento, se aplicaba el ITBM en el momento de la celebración del acto o contrato, o en el momento de la entrega del bien por cualquiera de los medios autorizados por las leyes. Informó asimismo al Grupo de Trabajo de que en los párrafos 7 y 8 del artículo 1057 v) del Código Fiscal de Panamá se preveían algunas excepciones al ITBM. En el párrafo 7 se estipula que no están sujetos al ITBM:

- a) Las transmisiones de bienes *mortis causa*, a título gratuito o por acto entre vivos ya gravadas con el Impuesto sobre Asignaciones Hereditarias y Donaciones.
- b) Las transmisiones en capitulaciones matrimoniales, aportes o división de bienes conyugales.
- c) La expropiación y ventas que haga el Estado salvo las que efectúen las empresas industriales y comerciales del mismo.
- d) Las adjudicaciones de bienes dentro de cualesquiera juicios ordinarios o especiales, incluyendo los juicios de división de bienes.
- e) Las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general.

En el párrafo 8 del artículo 1057 v) del Código Fiscal se prevé que están exentos del ITBM:

- a) Las ventas que los productores agrícolas, avícolas, pecuarios y otros productores similares realicen de sus respectivos productos en estado natural y de los que se hayan sometido solamente a un proceso de engorde, matanza o refrigeración.
- b) Las ventas que realicen los pescadores y cazadores de sus productos en estado natural o sometidos solamente a un proceso de refrigeración o congelación.
- c) Las exportaciones y reexportaciones de bienes.
- d) Las transferencias que se realicen a la Comisión del Canal de Panamá, o a las Fuerzas de los Estados Unidos, según estas entidades son definidas por el Tratado del Canal de Panamá de 7 de septiembre de 1977 y sus Acuerdos Conexos.

- e) Las transferencias de bienes corporales muebles que se realicen en las Zonas Libres habilitadas en la República de Panamá.
- f) Las operaciones que afecten a bienes corporales muebles que se encuentren en recintos aduaneros y almacenes de depósito cuyo dominio se transfiera mediante endoso de documentos.
- g) Las transferencias de bebidas gaseosas ya gravadas por el Impuesto de Bebidas Gaseosas.
- h) Las importaciones y transferencias de combustibles, lubricantes y productos conexos especificados en las siguientes partidas del Arancel de importación: 313-01-01, 313-01-01A, 313-01-01B, 313-01-01C, 313-01-02, 313-01-03, 313-01-04, 313-01-05, 313-02-00, 313-03-01, 313-03-02, 313-03-99, 313-04-01, 313-04-02, 313-09-00, 314-01-00, 314-02-00.
- i) Las importaciones y transferencias de productos alimenticios.
- j) Las importaciones y transferencias de productos medicinales y farmacéuticos especificados en el Grupo 541 del Arancel de Importación.
- k) Las importaciones y transferencias de los siguientes productos:
 - 1. Los abonos manufacturados incluidos en las partidas arancelarias vigentes: 271-01-00; 271-02-00; 271-03-00; 271-04-00; 561-01-00; 561-02-00; 561-03-00 y 561-09-00.
 - 2. Los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y similares, utilizados en la agricultura y ganadería incluidos en las partidas arancelarias vigentes: 599-02-01 y 599-02-02.
 - 3. Todas las semillas utilizadas en la agricultura.
 - 4. Alambres de púas especificados en el Arancel 699-05-01.
 - 5. Las herramientas de mano utilizadas en la agricultura, tales como: machete, azadón, coas, pala-coa, chuzo.

En el caso de las exenciones previstas en los acápites c) y d), se admitía acreditar fiscalmente el monto de este impuesto cargado en las adquisiciones internas e importaciones que integraban el costo de los bienes exportados, reexportados o transferidos a las agencias autorizadas del Gobierno de los Estados Unidos de América ubicadas en la Zona del Canal de Panamá.

24. El representante de Panamá dijo que se mantendría el ITBM después de la adhesión. A juicio de su Gobierno, el ITBM era un impuesto al valor agregado similar a los que se aplicaban en la mayoría de los países del mundo y era compatible con las normas de la OMC. Algunos miembros del Grupo de Trabajo dijeron que algunas de las exenciones tenían por efecto que el ITBM se aplicara a los bienes

importados y no a los bienes producidos en el país, en particular la exención aplicable a los productores de productos agrícolas sin elaborar o poco elaborados. El representante de Panamá dijo que la exención aplicable a los productos agrícolas sin elaborar o poco elaborados se aplicaba tanto a los productos nacionales como importados. En respuesta a otra pregunta, el representante de Panamá facilitó al Grupo de Trabajo los códigos del SA correspondientes a los productos agrícolas que estaban sujetos al ITBM, así como una lista de los productos exentos del ITBM, en la que también figuraban los códigos del SA.

25. El representante de Panamá dijo que por Ley N° 36 de 1995 habían quedado eliminados el timbre fiscal de 2 centésimos aplicado a cada bulto y el timbre de paz y seguridad social de 20 centésimos. Por Ley N° 45 de 1995, habían quedado eliminados asimismo el timbre de lucha antituberculosa, el timbre de paz y seguridad social de 2 centésimos por botella y los timbres al consumo doméstico aplicados a los licores. Dijo además que, a partir de la fecha de adhesión, la aplicación a las importaciones de cualquier impuesto interno u otra carga interna de cualquier tipo sería conforme con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC, en particular los artículos II, III, VI y VIII del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Formalidades de importación, con inclusión de la valoración en aduana

26. En respuesta a las preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo, Panamá explicó que había tomado medidas para simplificar algunos de sus procedimientos de importación. En ese sentido, se había adoptado un formulario más sencillo para la declaración de aduanas y se habían reducido los trámites necesarios para obtener una licencia comercial. Se requería una licencia comercial para poder realizar cualquier actividad económica, que no fuera en el sector de la agricultura, y cualquier persona o sociedad podía obtener una licencia comercial, siempre que cumpliera los siguientes requisitos: rellenar el formulario con información de carácter general y, si se solicitaba una licencia para actividades de comercio al por menor, ser panameño o, en el caso de las sociedades, ser propiedad de panameños.

27. El representante de Panamá dijo que los trámites aduaneros tenían en promedio una duración de tres días hábiles. Los trámites de importación podían comenzar antes de que llegaran realmente las mercancías, siempre que estuvieran disponibles los documentos originales de embarque. Cuando no se pudieran presentar los documentos originales, el importador podía despachar las mercancías después de haber presentado una declaración con el depósito de una fianza de cumplimiento por la cuantía de los impuestos que correspondieran, más un recargo del 5 por ciento del valor c.i.f. de las mercancías.

28. Como parte de sus esfuerzos por cumplir los requisitos de la OMC, Panamá adoptó el Sistema Armonizado de clasificación de mercancías el 1° de enero de 1995, y pasó a ser miembro de la Organización Mundial de Aduanas a comienzos de 1996. En aquel momento, Panamá estudiaba la posibilidad de adherirse a la Convención de Kyoto, al Acuerdo sobre Normas de Origen y al Convenio del Sistema Armonizado.

29. Algunos miembros del Grupo de Trabajo hicieron notar que Panamá aplicaba niveles fijos para la valoración de las importaciones en el caso de algunos productos, por ejemplo, arroz, maíz, sorgo, carne de aves de corral y acero. Además, Panamá había creado una base de datos de precios de referencia para la valoración en aduana de las mercancías importadas; si el valor declarado por el importador excedía de los márgenes establecidos en la base de datos, el importador estaba obligado a justificar este precio o a pagar el derecho sobre el valor ajustado, calculado por medio de la base de datos. A su juicio, esta práctica operaba como un sistema de valoración mínima, *de facto* si no *de jure*. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana, no estaba permitida la utilización de una lista de precios medios de importación como método sustitutivo de valoración. Se invitó a Panamá a que presentara un proyecto de respuesta al cuestionario sobre valoración en aduana para su examen por el Grupo de Trabajo.

30. El representante de Panamá explicó que la base imponible de las mercancías importadas eran los costos pagados o por pagar antes de su ingreso en el primer puerto de atraque panameño. Después de la llegada de las mercancías a ese primer puerto panameño, se excluían del valor de base todos los gastos por servicios prestados dentro del territorio nacional de Panamá, tales como los de seguros, para evitar la doble imposición de las mercancías.

31. En respuesta a las preguntas formuladas por algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá dijo que su país había preparado un Proyecto de Ley sobre valoración a efectos aduaneros que estaba en conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana. El Proyecto de Ley se distribuyó a los Miembros de la OMC en el documento WT/ACC/PAN/5. En respuesta a las preocupaciones expresadas por algunos miembros del Grupo de Trabajo en relación con el sistema de precios de referencia de Panamá, el representante de Panamá explicó que, si bien su país había utilizado anteriormente un sistema de precios de referencia, el Proyecto de Ley sobre valoración a efectos aduaneros eliminaría ese sistema de valoración.

32. En lo concerniente a la importación de vehículos automóviles, el representante de Panamá hizo notar que en el momento de la importación el valor declarado del automóvil se comparaba con la lista

de precios de fábrica en la que figurara la especificación exacta del automóvil importado. El importador del vehículo suministraba esa lista de precios a la Aduana. En caso de que el precio declarado fuera sensiblemente diferente del valor declarado, se utilizaba el valor que figuraba en la lista de precios de fábrica. Los automóviles usados que se importaran se valoraban y gravaban como si fueran nuevos, pero se podían aplicar tasas de depreciación determinadas a los vehículos que tuvieran más de tres años. El precio base utilizado para la valoración del automóvil usado provenía de publicaciones de este sector.

33. Refiriéndose a las prácticas y procedimientos aduaneros, el representante de Panamá dijo que su Gobierno aplicaría las prácticas y procedimientos aduaneros de conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC, con inclusión de las de los artículos VII, VIII y X del GATT de 1994 a partir de la fecha de su adhesión. Para esa fecha, Panamá habría modificado cualquier disposición de las leyes o reglamentos administrativos en la que se previeran prácticas incompatibles con las disposiciones mencionadas anteriormente. Dijo además que, a partir de la fecha de adhesión, se eliminaría la utilización de los precios mínimos de importación y que, de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, no se volverían a introducir tales medidas. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

34. El representante de Panamá dijo que, para julio de 1996, su Gobierno promulgaría un Decreto Ley de valoración en aduana que estaría en plena conformidad con el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, y que esa nueva ley entraría en vigor el 1º de enero de 1997 a más tardar. Panamá no requeriría un período de transición adicional para aplicar el Acuerdo. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

35. El representante de Panamá dijo que, en caso de que se utilizaran los servicios de una empresa de inspección previa a la expedición para ayudar a Panamá en la aplicación de sus procedimientos de aduana, el Gobierno de Panamá se aseguraría de que las operaciones de tales empresas fueran compatibles con los Acuerdos pertinentes de la OMC, en particular, los Acuerdos sobre Inspección Previa a la Expedición y Valoración en Aduana. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Medidas no arancelarias

36. Algunos miembros del Grupo de Trabajo acogieron con satisfacción la supresión de productos de la lista de productos sujetos a protección cuantitativa, proceso que Panamá había iniciado unilateralmente. Pidieron a este país que presentara un cuadro en el que figuraran todos los restantes contingentes, prescripciones en materia de licencias o permisos de importación y autorizaciones aplicables

a las importaciones, junto con su justificación concreta en la OMC, y que indicara asimismo si los permisos se concedían automáticamente o sobre una base discrecional. Estos miembros hicieron notar que, en general, no se anunciaban los niveles de los contingentes, y que, en el caso de algunos productos, la cuantía de la producción nacional que un importador había comprado le confería el derecho de solicitar un contingente. A su juicio, estas prácticas parecían ser incompatibles con los artículos III, X y XI del GATT de 1994. En general, en la OMC se daba preferencia a que la protección consistiera en la aplicación de medidas basadas en los precios en lugar de restricciones cuantitativas. Todas las restricciones restantes, o las que Panamá aplicara durante el período previsto para su eliminación, debían publicarse en un punto central establecido para el suministro de información, según lo previsto en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. También debían observarse las disposiciones de otros Acuerdos de la OMC, por ejemplo el Acuerdo sobre Salvaguardias.

37. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá dijo que anteriormente su país había aplicado contingentes de importación a productos tales como las papas, cebollas, frijoles vignas, porotos, lentejas, arvejas, guisantes, habas chicas, maíz, sorgo y carne de pollo y de cerdo. Estos contingentes de importación fueron eliminados por los siguientes decretos: Decreto N° 51 del 22 de septiembre de 1993 (modificado por el Decreto N° 61 del 27 de octubre de 1993); Decreto N° 55 del 13 de octubre de 1993; y Decreto N° 56 del 13 de octubre de 1993 (modificado por el Decreto N° 61 del 27 de octubre de 1993, modificado a su vez por el Decreto N° 69 del 24 de diciembre de 1993). El representante de Panamá dijo que los restantes contingentes de importación de productos agrícolas eran administrados en ese momento por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Contraloría General y el Ministerio de Hacienda y Tesoro. El representante de Panamá facilitó al Grupo de Trabajo información sobre los procedimientos para el trámite de licencias de importación, así como una lista de productos, por líneas arancelarias, sujetos a medidas no arancelarias, en el documento WT/ACC/PAN/5 y 6.

38. En respuesta a otras preguntas, el representante de Panamá facilitó información más detallada sobre el sistema de contingentes y prohibiciones de importación. En el documento WT/ACC/PAN/8, el representante de Panamá suministró al Grupo de Trabajo la lista actual, según la clasificación actual y el SA, de todas las importaciones que ya no estaban sujetas a cupos ni permisos previos. El representante de Panamá comunicó que los cupos y prohibiciones de importación, las autorizaciones o permisos previos y otras restricciones cuantitativas habían sido suprimidos en el caso de productos tales como los porotos, el maíz, el sorgo y la carne de cerdo y de aves de corral, por una serie de decretos, a finales de 1993. El representante de Panamá dijo asimismo que los productos que seguían sujetos a restricciones cuantitativas eran los siguientes: productos lácteos, grasas y aceites, azúcar,

levadura, harina de pescado y sal (cupos); manteca animal, algunos vegetales y preparaciones para el procesamiento de alimentos (restricciones mediante licencias); y aves de corral, maíz, arroz, sorgo, harina de maíz y varillas de acero reforzadas (precios de referencia). Añadió que, en general, su Gobierno no publicaba los niveles de los contingentes de las importaciones restringidas por esas medidas. Reconoció que esto no era compatible con los artículos X.1 y XI.2 del GATT de 1994 ni con el Acuerdo de la OMC sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, que requería que los contingentes fueran publicados y se indicara la cantidad y el valor total de las importaciones que estaba permitido realizar durante un período determinado. Se concedían permisos de importación sobre una base discrecional, únicamente si no se disponía de productos sustitutivos nacionales. El representante de Panamá dijo asimismo que los contingentes arancelarios se administrarían caso por caso, y se daría preferencia al sistema de subasta pública cuando fuera posible. El representante de Panamá hizo notar que su Gobierno había facilitado al Grupo de Trabajo información completa sobre su régimen de licencias de importación en el documento WT/ACC/PAN/6.

39. Habida cuenta de las preguntas y observaciones de los miembros, el representante de Panamá puso a disposición del Grupo de Trabajo un proyecto de ley por el que se revisaba el régimen de licencias de importación de Panamá. A raíz de otras observaciones formuladas por los miembros en relación con ese proyecto de ley, el representante de Panamá comunicó a los miembros del Grupo de Trabajo que el proyecto de ley se había revisado para tener en cuenta las observaciones de los miembros y las prescripciones del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. El proyecto del ley simplificaría el procedimiento de obtención de licencias y eliminaría cualquier discriminación a que pudiera dar lugar la aplicación de las mismas.

40. El representante de Panamá dijo que, a partir de la fecha de adhesión a la OMC, el comercio de productos agropecuarios se administraría de conformidad con las obligaciones en el marco de la OMC, incluido el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. A partir de la fecha de su adhesión a la OMC, Panamá eliminaría todos los contingentes, las prescripciones restrictivas en materia de permisos de importación, las prohibiciones y precios de referencia, salvo en los casos expresamente permitidos en virtud del Acuerdo sobre la OMC. Se eliminarían todas las prescripciones innecesarias en materia de permisos. Panamá no solicitaría que se aplazara la aplicación del artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

41. El representante de Panamá confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, la autoridad de su Gobierno para suspender importaciones y exportaciones o para aplicar requisitos de licencia que

pudieran ser utilizados para suspender, prohibir o restringir de otro modo la cantidad de comercio, sería aplicada en conformidad con los requisitos de la OMC, en particular los artículos XI, XIII, XVIII, XIX, XX y XXI del GATT de 1994, y los Acuerdos Multilaterales de Comercio sobre Agricultura, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Trámites de Licencias de Importación, Salvaguardias y Obstáculos Técnicos al Comercio, y que su Gobierno eliminaría, a partir de la fecha de su adhesión, las medidas no arancelarias, con inclusión de prohibiciones, cuotas, permisos, permisos previos y licencias que no pudieran ser justificados específicamente por disposiciones de la OMC. En particular, Panamá aplicaría a los productos importados controles, criterios y reglas en relación con reglamentos técnicos, certificaciones de normas y prescripciones en materia de etiquetado que no fueran menos favorables que los aplicados a los productos nacionales, y no usaría tales reglamentaciones para restringir innecesariamente las importaciones. Panamá se aseguraría de que sus reglamentos técnicos, normas, prescripciones en materia de certificación y etiquetado no se aplicaran a las importaciones de manera arbitraria, de forma que discriminaran entre países abastecedores en los que se aplicaran las mismas condiciones o como restricción encubierta al comercio internacional, con arreglo a las disposiciones de la OMC. Panamá se aseguraría asimismo de que, a partir de la fecha de su adhesión, sus criterios para otorgar permisos previos o para expedir las certificaciones requeridas o el "registro sanitario" para los productos importados se publicaran y se pusieran a disposición de los comerciantes, y de que fueran administrados de manera transparente, expedita y no discriminatoria. Panamá estaría dispuesta a consultar con los Miembros de la OMC sobre el efecto de estos requisitos sobre su comercio, con miras a resolver problemas específicos. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

42. En respuesta a las peticiones de información formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo en relación con los obstáculos técnicos al comercio en Panamá, el representante de este país dijo que los instrumentos legislativos que regulaban las normas técnicas e industriales eran los siguientes: Decreto N° 282 de 13 de agosto de 1970; Ley N° 2 de 11 de febrero de 1982, "Por la cual se crea y se le asignan funciones a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial"; y Decreto N° 63 de 4 mayo de 1971, "Por el cual se aprueba el reglamento que desarrolla el Decreto de Gabinete N° 283 de 13 de agosto de 1970, el cual crea la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT)". El Decreto N° 63 determinaba las facultades y funciones de la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT), encargada del estudio y recomendación de las normas técnicas y de establecer el sistema general de prácticas de normalización técnica.

43. Explicó que el procedimiento para modificar los reglamentos existentes incluía tres fases: la preparación del esquema; el estudio del esquema; y la discusión pública del esquema. Una vez aprobado el esquema, éste pasaba a un proceso de anteproyecto que consistía en publicar el aviso en un diario de la localidad, señalando un plazo de 60 días para cualquier observación al documento (artículo 6° del Decreto Ejecutivo N° 63 de 4 de mayo de 1971). Si las observaciones motivaran la redacción de una segunda propuesta, ésta debía salir a encuesta pública por un período de 30 días. Una vez recibidas las observaciones, se enviaba el anteproyecto al pleno de la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT), para su aprobación y ratificación por el Ministerio de Comercio e Industrias. Luego se procedía a publicar el documento en el Boletín de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias. Después de aprobada la norma y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial, la Dirección de Normas y Tecnología Industrial enviaba copia a todas las entidades nacionales y a los organismos de normalización internacionales (artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 63 de 4 de mayo de 1971). Panamá facilitó información detallada sobre su régimen en materia de obstáculos técnicos al comercio en el documento WT/SPEC/2.

44. En respuesta a las observaciones de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá, dijo que su Gobierno había pasado a ser miembro de la Organización Internacional de Normalización (ISO). Añadió que su Gobierno estaba elaborando nuevas disposiciones para adaptar la legislación pertinente y ponerla en conformidad con las prescripciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, cuando Panamá pasara a ser Miembro de la OMC.

45. Las funciones concretas del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio eran desempeñadas a través de la Dirección General de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT). COPANIT era miembro de la Comisión Panamericana de Normas Técnicas, organismo internacional de normalización y certificación miembro de la Organización Internacional de Normalización (ISO). Así pues, el sistema estaba armonizado con sistemas internacionales. COPANIT funcionaba en estrecha comunicación con el Ministerio de Comercio e Industrias, institución del Gobierno central. La Comisión tenía autoridad para desarrollar sus actividades, con inclusión de la inspección de instituciones, a nivel nacional y local.

46. El representante de Panamá dijo que, al adherirse a la OMC, Panamá cumpliría todas las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio sin recurrir a ninguna disposición transitoria. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

47. Un miembro del Grupo de Trabajo hizo notar que la Sección I del Decreto N° 57 (2 de julio de 1956) establecía las bases para la protección de Panamá en la esfera de las medidas sanitarias y fitosanitarias. La Ley N° 7 de 30 de marzo de 1993 había ampliado más aún la autoridad del Gobierno en esta esfera. De la información de que disponía este miembro se deducía que la reglamentación sanitaria establecida en la Ley N° 7 sólo se aplicaba a las piezas de pollo y no a los demás productos avícolas, y que estas prescripciones parecían aplicarse exclusivamente a las importaciones y no a la producción avícola nacional competidora. Además, las prescripciones sanitarias aplicables a las aves de corral parecían ir más allá de los requisitos de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y, en algunos casos, imponían normas imposibles de cumplir. Dado que todos los productos agropecuarios importados en Panamá estaban sujetos a la presentación de un certificado sanitario o fitosanitario, las precauciones adicionales parecían redundantes. A juicio de este miembro, estas prescripciones eran incompatibles con los artículos XI y XX del GATT de 1994 y las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Panamá debería revocar esas disposiciones y establecer prescripciones sanitarias compatibles con la OMC para los productos avícolas. Algunos miembros del Grupo de Trabajo también hicieron notar que Panamá debería dar seguridades de que las actuales prácticas de protección se reformarían para cumplir las normas de la OMC. En particular, esos miembros hicieron notar que, al parecer, algunos de los proyectos de leyes presentados al Grupo de Trabajo no reflejaban las prescripciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el principio de equivalencia. De conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, un país importador estaba obligado a aceptar como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otro país, si el país exportador demostraba objetivamente que sus medidas lograban el nivel de protección del país importador. Los proyectos de leyes también incluían cuestiones de salud pública relacionadas con los aditivos, niveles máximos de residuos, etc., que no eran cuestiones relacionadas con la salud vegetal y/o animal.

48. El representante de Panamá respondió que Panamá era un país libre de enfermedades en el sector avícola. Para mantener las buenas condiciones sanitarias, los Ministerios de Desarrollo Agropecuario y de Salud encargaban a médicos veterinarios titulados la realización regular de inspecciones de campo e inspecciones de plantas procesadoras. Las reglamentaciones sanitarias en vigor para las importaciones tenían por objeto prevenir la introducción en Panamá de enfermedades exóticas o plagas perjudiciales para la salud humana o animal, y no tenían ningún propósito ni objetivo proteccionista. No todas las importaciones de productos agropecuarios estaban sujetas a certificados fitosanitarios. El representante de Panamá facilitó al Grupo de Trabajo una lista de los requisitos

sanitarios para la importación de productos agropecuarios, en el documento WT/ACC/PAN/17. Las importaciones de productos agropecuarios en estado natural requerían ese certificado, pero no los productos agropecuarios procesados, salvo en pocos casos. En lo concerniente al certificado sanitario, dijo que todos los productos para consumo humano, tanto los producidos en el país como los importados, debían tener un registro sanitario expedido por el Ministerio de Salud. Ello no era más que un trámite de control sanitario en aduanas, y el certificado podía obtenerse rápidamente. En los proyectos de leyes elaborados recientemente se reflejaba, entre otras cosas, el principio de equivalencia (artículo 19 del Anteproyecto de Ley sobre Salud Animal, Título II, Disposiciones generales, y artículo 11 del Anteproyecto de Ley sobre Sanidad Vegetal, Título II, Capítulo II, Principios y Definiciones). El representante de Panamá explicó que esas leyes establecían los criterios para la adopción de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias y facultaban a los Ministerios para adoptarlas. Una vez preparados los proyectos de reglamentación, éstos serían examinados por una Comisión Nacional Consultiva de Normalización y se publicarían en la Gaceta Oficial, después de lo cual se convertirían en ley. Algunos miembros dijeron que el Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias exigía que se presentara una notificación a la OMC, 60 días como mínimo antes de introducir cualquier modificación en tales leyes. El representante de Panamá dijo que su país era consciente de la existencia del requisito de notificación de cualquier modificación legislativa de esa índole 60 días como mínimo antes de su entrada en vigor. Las leyes se aplicarían a todas las importaciones después del ingreso de Panamá en la OMC.

49. En respuesta a otras preguntas, el representante de Panamá dijo que, en caso de una decisión en el sentido de que un producto no era aceptable, todas las personas físicas o jurídicas podían interponer un recurso administrativo ante el funcionario que hubiera adoptado la decisión, y luego ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario. En lo concerniente a las enfermedades sujetas a notificación obligatoria, en el artículo 4 de la Ley sobre Salud Animal se preveía que debían notificarse todas las enfermedades de las Clases A y B de la OIE. Además, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario tenía la facultad de exigir que se notificaran otras enfermedades. En respuesta a otras preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo, que indicaban que éstos consideraban que ciertos aspectos del régimen de Panamá en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias eran contrarios a las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el representante de Panamá puso a disposición de los miembros del Grupo de Trabajo dos proyectos de leyes por los que se modificaba el régimen de Panamá en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias. Refiriéndose a otras observaciones formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá indicó que se habían modificado los proyectos de leyes para tener en cuenta las preocupaciones de

los miembros. Indicó además que esos proyectos de leyes habían sido sometidos a la Asamblea Nacional para su aprobación.

50. El representante de Panamá dijo que, a partir de la fecha de su adhesión a la OMC, Panamá aplicaría todas sus prescripciones sanitarias de conformidad con las prescripciones de los Acuerdos de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, sin recurrir a ninguna disposición transitoria. En particular, indicó que, en caso de que se decidiera exigir la notificación de enfermedades distintas de las comprendidas en las Clases A y B de la OIE, tal decisión se adoptaría de conformidad con las prescripciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Dijo asimismo que Panamá prevería un plazo razonable entre la publicación de las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias y su entrada en vigor, a fin de que los productores de los Miembros exportadores tuvieran tiempo suficiente para adaptarse a las nuevas prescripciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Acuerdo sobre la Agricultura y Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

51. En lo relativo a los incentivos para el sector agrícola, el representante de Panamá dijo que la ayuda interna total al sector agrícola era muy reducida en términos absolutos -menos de 9 millones de dólares anuales. La ayuda consistía en: i) tarifas preferenciales para la instalación y consumo de la electricidad utilizada en actividades agropecuarias (reducción del 30 por ciento de la tarifa del mercado); ii) deducción del impuesto sobre la renta del 30 por ciento para las inversiones en actividades pecuarias, acuícolas y agroindustriales, con una deducción máxima del 40 por ciento de la renta gravable en el período fiscal anterior a la inversión; iii) exención del pago del impuesto sobre la renta de las utilidades derivadas de bosques de árboles plantados en los siete años anteriores; iv) exención del pago del impuesto sobre la renta derivada de la producción agropecuaria, cuando los ingresos fueran inferiores a 100.000 dólares al año; v) deducción de un porcentaje del capital invertido en la actividad agropecuaria, en los casos en que los ingresos de los productores agrícolas excedieran de 100.000 dólares al año (la deducción se limitaba a la tasa promedio de interés para los depósitos a plazo fijo, más un 3 por ciento de dicho promedio); y vi) exención del pago del impuesto de inmueble a las fincas dedicadas a la actividad agropecuaria cuyo valor catastral no fuera superior a 100.000 dólares. El representante de Panamá indicó asimismo que los productores agropecuarios podían obtener créditos a tipos de interés preferenciales y una subvención a la exportación que revestía la forma de un Certificado de Abono Tributario (CAT), que podía utilizarse para el pago de impuestos por un monto máximo equivalente al 20 por ciento del valor agregado nacional de los bienes exportados. Proporcionó al

Grupo de Trabajo una comunicación informal sobre la ayuda interna y las subvenciones a la exportación basada en el modelo justificante previsto en el Acuerdo sobre la Agricultura, así como información detallada sobre las ayudas e incentivos ofrecidos al sector agrícola en Panamá, en el documento WT/ACC/PAN/7/Add.1.

52. En lo relativo a las subvenciones a la exportación, el representante de Panamá dijo que, en razón de la naturaleza del programa CAT, no era posible establecer compromisos detallados en cuanto a la reducción de la cuantía de las subvenciones y el volumen de los productos agrícolas beneficiarios de las mismas durante el período de aplicación en comparación con el período de base. Sin embargo, Panamá reduciría la base sobre la que se calculaba la subvención CAT del 20 al 15 por ciento del valor agregado nacional para el 1° de enero del año 2001 y dejaría sin efecto el programa CAT el 31 de diciembre del año 2002. Este compromiso se reflejaba en la columna "Cuadros justificantes y documento de referencia pertinentes" de la Parte IV de la Lista de Panamá sobre la agricultura. Esa lista se distribuyó a los miembros del Grupo de Trabajo en el documento WT/SPEC/27 y Corr.1-3, y se reproduce en la Primera Parte del Anexo del Protocolo de Adhesión de Panamá. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

53. En lo relativo a los incentivos para la industria, el representante de Panamá dijo que su Gobierno había concedido privilegios específicos mediante contratos especiales a ciertos inversores cuyas actividades requerían el uso de grandes extensiones de tierra, que normalmente se habían adjudicado mediante un sistema de concesiones. Entre las disposiciones existentes figuraban los contratos para la exploración y explotación de recursos minerales reglamentados por el Decreto Ley N° 23 del 22 de agosto de 1963, el Contrato entre el Estado y la Refinería de Panamá establecido en la Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992 referente a la reglamentación de la refinación de petróleo crudo y el Contrato entre el Estado y Vidrios Panameños S.A. en la Ley N° 43 del 17 de noviembre de 1977, para la fabricación de envases de vidrio.

54. El representante de Panamá añadió que mediante esos contratos se concedían exoneraciones de los impuestos directos e indirectos y se establecían los derechos y deberes de las empresas en relación con sus actividades. Los contratos para la explotación de recursos minerales tenían duraciones diversas, de acuerdo con la magnitud del proyecto. A título de ejemplo, el representante de Panamá indicó que el contrato para la producción de envases de vidrio expiraría en 1998, mientras que el contrato de la refinería tenía una vigencia de 20 años a partir del 30 de septiembre de 1992.

55. El representante de Panamá dijo, en respuesta a otras preguntas formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo, que se habían reformado sustancialmente las leyes sobre incentivos industriales.

La Ley N° 3 de marzo de 1986 (que trataba de los incentivos para las empresas pequeñas y medianas) había sido sustituida por la Ley N° 28 de 20 de junio de 1995, ley cuyo texto se había facilitado a los miembros del Grupo de Trabajo. La Ley N° 28 de 20 de junio de 1995 preveía que las ventajas que correspondían a las empresas registradas con arreglo a la anterior ley expirarían 15 años después de su registro. La Ley N° 28 de 20 de junio de 1995 preveía asimismo que no se aceptarían nuevos registros para la participación en este plan.

56. El representante de Panamá explicó asimismo que la Ley N° 3 de 1986 estipulaba que todos los fabricantes inscritos en el Registro Oficial de la Industria Nacional podían beneficiarse de una reducción arancelaria para las importaciones destinadas a la manufactura. Si no se fabricaban en Panamá los mismos tipos de productos, los fabricantes con derecho a ello podían, previa solicitud, importar esas mercancías, a las que se aplicaba un tipo arancelario del 3 por ciento de su valor c.i.f. La ley también preveía la exoneración del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre los terrenos para los fabricantes que destinaran su producción a la exportación. Además, los exportadores de productos no tradicionales tenían derecho a recibir descuentos en las facturas de electricidad y un Certificado de Abono Tributario. En respuesta a las preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá dijo que su país consideraba que estos incentivos eran compatibles con el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, ya que se concedían con el fin de mejorar la competitividad, el crecimiento y el desarrollo económico de Panamá. Además, esas medidas no causaban un perjuicio grave al comercio o la producción de ningún Miembro de la OMC. En el caso de Panamá, se beneficiaba de los incentivos un número mínimo de exportaciones, y las medidas no tenían ninguna repercusión en el comercio mundial, por lo que no se infringía el artículo XVI. El representante de Panamá facilitó al Grupo de Trabajo una comunicación informal sobre las subvenciones a la industria, así como una notificación de los incentivos fiscales otorgados a la industria, en el documento WT/ACC/PAN/7/Add.1.

57. En lo relativo a los incentivos a la exportación, el representante de Panamá, en respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo, dijo que las exportaciones de productos agropecuarios estaban exoneradas del impuesto sobre la renta derivada de los productos exportados y que, en el caso de los productos agropecuarios no tradicionales, se concedía un Certificado de Abono Tributario. También facilitó ejemplares de las leyes en las que se preveían incentivos a la exportación. Algunos miembros del Grupo de Trabajo dijeron que les preocupaba que la deducción de los impuestos directos fuera incompatible con el artículo XVI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El representante de Panamá respondió que las leyes en las que se preveían incentivos no eran incompatibles con el GATT de 1994 ni con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas

Compensatorias porque Panamá tenía la condición de país en desarrollo. El representante de Panamá facilitó más información sobre la política de incentivos de Panamá en relación con los productos agrícolas e industriales (documento WT/ACC/PAN/7/Add.1), con el fin de facilitar el examen en el contexto de los requisitos previstos en el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

58. El representante de Panamá dijo además que la política industrial de su país fomentaba el desarrollo industrial a través de la concesión de exenciones tributarias que se aplicaban de forma general. No se concedían ayudas directas en forma de pagos a los productores, ayudas financieras a sectores específicos u otras ayudas de esta índole. Dijo que se concedían incentivos a las actividades industriales, con inclusión de las empresas pequeñas y medianas mediante la Ley N° 3 de 1986. Esa ley tenía como finalidad el fomento de actividades industriales y de ensamblaje realizadas por empresas pequeñas y medianas. Existía un régimen de exenciones tributarias para las empresas que se dedicaban a la producción de bienes para el mercado nacional o para la exportación. Las empresas que desearan beneficiarse de las exenciones debían estar inscritas en el Registro Oficial de la Industria del Ministerio de Comercio e Industrias para poder obtener las exenciones. Las empresas que orientaban su producción industrial al mercado interno recibían:

- tratamiento preferencial en el pago de impuestos de importación al importar materias primas, productos semielaborados o intermedios, repuestos de maquinarias y equipos, envases, empaques y demás insumos importados. Debían pagar tan sólo un 3 por ciento del valor c.i.f. de los insumos importados, además del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM);
- exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos. Estas empresas además se acogían a un régimen especial que permitía el arrastre de pérdidas, para efectos del pago del impuesto sobre la renta y el cálculo de la depreciación especial;
- exoneración del impuesto de inmuebles durante 10 años sobre los terrenos, edificios e instalaciones destinadas a la actividad fabril y se exoneraba el total del pago del impuesto sobre la renta respecto de las ganancias provenientes de sus ventas al mercado doméstico durante los primeros cinco años de producción de la empresa y del 50 por ciento durante los tres años subsiguientes. Estas exoneraciones se aplicaban a las empresas que se establecían en regiones especificadas en la ley.

59. El representante de Panamá dijo asimismo que, en virtud de la Ley N° 3 de 1986, las empresas que destinaban su producción total a la exportación recibían:

- exoneración total de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes y tasas o derechos aduaneros, así como el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles sobre la importación de las maquinarias, equipos y repuestos que se utilizaran en el proceso de producción;
- crédito por los derechos o gravámenes sobre los insumos utilizados en la fabricación de un producto;
- exoneración total del impuesto sobre la renta respecto de las ganancias, con excepción de las industrias extractivas o que explotaran recursos naturales del país;
- exoneración total de los impuestos sobre las exportaciones;
- exoneración total de los impuestos sobre las ventas;
- exoneración total de los impuestos a la producción; y
- exoneración total de los impuestos que gravaran el capital o los activos de la empresa, salvo los impuestos de Licencias e Inmuebles.

Además, las empresas cuya producción se destinara parcialmente a la exportación se beneficiaban de exenciones tributarias proporcionales a la parte de su producción destinada a la exportación. Este régimen tendría una vigencia de 10 a 15 años. Se estimaba que en el año 2002 vencería alrededor del 75 por ciento de los registros de las empresas. El año 2010 era la fecha término para todos los demás registros.

60. Refiriéndose a las micro y pequeñas empresas, el representante de Panamá dijo que los incentivos correspondientes se concedían con arreglo a la Ley N° 9 de 19 de enero de 1989. Esa ley preveía incentivos fiscales para las micro y pequeñas empresas que se dedicaran a actividades de manufactura en el territorio de la República, ya fuera mediante equipos mecanizados, por medios artesanales o por una combinación de ambos. Las exenciones fiscales que se ofrecían a esas empresas eran las siguientes:

- exoneración total del impuesto sobre la renta durante los primeros cinco años, de 75 por ciento durante los cinco años subsiguientes y de 25 por ciento, durante la existencia restante del negocio;
- exoneración total del impuesto de timbres;
- exoneración total del impuesto de importación de los equipos de producción y mantenimiento, piezas y materias primas;

- exoneración del impuesto de inmuebles, durante los primeros 10 años; y
- exoneración del impuesto sobre los dividendos capitalizados en la empresa.

Una empresa podía perder su derecho a las exoneraciones en las siguientes circunstancias: i) si, después de un período inicial de 5 años, los activos y el capital de las empresas hubieran aumentado un 25 por ciento o más o ii) si durante 3 años consecutivos hubieran superado el valor de las ventas anuales por 100.000 dólares o iii) si, durante 5 años alternados, las ventas anuales hubieran aumentado más del 20 por ciento. El régimen estaría en vigor durante un período total de 15 años.

61. En respuesta a las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo, que expresaron su preocupación por la compatibilidad de los diversos programas de incentivos a la exportación con las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el representante de Panamá dijo que, a juicio de su Gobierno, el programa del Certificado de Abono Tributario (CAT) era compatible con las disposiciones del artículo XVI del GATT de 1994 y con las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, en la medida en que estaban previstas disposiciones transitorias para hacer posible la eliminación de este programa en un período prolongado, por tratarse de un país en desarrollo. El representante de Panamá también facilitó información detallada sobre el plan de promoción de las exportaciones. La base legislativa del plan era la Ley N° 108 de 30 de diciembre de 1974. Dicha ley establecía un mecanismo de incentivos a las exportaciones de productos no tradicionales producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá, mediante la concesión de un certificado que podía utilizarse como crédito deducible de los impuestos directos pagaderos al Estado. El Certificado de Abono Tributario (CAT) podía utilizarse para el pago de impuestos por un monto máximo equivalente al 20 por ciento del valor agregado nacional de los bienes exportados. Dichos certificados eran transferibles por endoso, estaban exentos de cualquier tipo de impuesto y no devengaban intereses. Añadió que, en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Panamá había decidido eliminar progresivamente estas ventajas fiscales. La Ley N° 28 de 20 de junio de 1995 "por la cual se adoptan medidas para la Universalización de los Incentivos Tributarios a la Producción y se dictan otras disposiciones" preveía que, hasta el 31 de diciembre del año 2000, el valor del CAT seguiría siendo del 20 por ciento del valor agregado nacional. Desde el año 2001 hasta diciembre del año 2002, el valor del CAT disminuiría al 15 por ciento del valor agregado nacional. Estaba prevista la eliminación completa de este incentivo para el 31 de diciembre del año 2002. Las empresas que se beneficiaran de otras exenciones fiscales no podían utilizar el CAT.

62. El representante de Panamá dijo que su Gobierno eliminaría progresivamente todas las medidas que correspondieran a la definición de subvención prohibida, en el sentido del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, con inclusión de las subvenciones prohibidas amparadas por la Ley N° 3 de 1986, entre las que figuraban todos los registros otorgados a las empresas antes de la promulgación de la Ley "por la cual se adoptan medidas para la Universalización de los Incentivos Tributarios a la Producción y se dictan otras disposiciones" (Ley N° 28 de 20 de junio de 1995) y los incentivos para la promoción de las exportaciones previstos en la Ley N° 108 de 30 de diciembre de 1974 (modificada por la Ley N° 28 de 20 de junio de 1995). En consonancia con este objetivo, Panamá facilitaría información explicativa en su notificación anual de subvenciones de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el artículo XVI.1 del GATT de 1994, para que los demás Miembros pudieran cerciorarse de que se estaban eliminando progresivamente tales programas. Las subvenciones mencionadas anteriormente se notificarían en el momento de la adhesión, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El Gobierno de Panamá eliminaría todas las subvenciones incompatibles con las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias a más tardar el 31 de diciembre del año 2002 de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Legislación sobre medidas antidumping y sobre subvenciones y medidas compensatorias

63. A raíz del examen del régimen de Panamá en materia de derechos antidumping y compensatorios, algunos miembros dijeron que, a su juicio, no parecían estar recogidas en la legislación de Panamá todas las prescripciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Los miembros dijeron que les preocupaban en particular las disposiciones en las que figuraba la definición de especificidad y de subvenciones no recurribles, así como las disposiciones que regulaban la evaluación del nivel de apoyo de la rama de producción nacional a una solicitud, los derechos retroactivos, los compromisos relativos a los precios, las notificaciones al público de decisiones negativas y los elementos que debían figurar en una solicitud. El representante de Panamá dijo que su país había modificado los proyectos de leyes para tener en cuenta las preocupaciones de los Miembros. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con la definición de daño importante en los proyectos de leyes, el representante de Panamá respondió que, a juicio de su Gobierno, esa definición era compatible con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Algunos miembros del grupo de trabajo consideraban asimismo que era necesario mejorar otras disposiciones del proyecto de ley, tales como las definiciones de subvención y las disposiciones antielusión. El representante de Panamá pidió que esos miembros expresaran de

manera más clara sus preocupaciones. Tras otros debates, el representante de Panamá comunicó al Grupo de Trabajo que el proyecto de ley había sido modificado para tener en cuenta las preocupaciones de los miembros y que el proyecto de ley revisado se había sometido a la Asamblea Nacional para su aprobación. El proyecto de ley fue aprobado por la Asamblea Nacional el 1º de febrero de 1996 como Ley N° 29. Esta ley estaba en plena conformidad con las prescripciones de los Acuerdos relativas a las definiciones de especificidad y subvenciones no recurribles (artículos 72 y 73); la evaluación de la legitimación en apoyo de una solicitud (artículo 149); los derechos retroactivos, los compromisos relativos a los precios (artículo 163); la publicidad (artículos 152, 164, 166 y 171); los elementos requeridos en una solicitud (artículo 150) y el daño importante (artículos 92 a 95). Se mejoraron la definición de subvención (artículo 71) y las disposiciones antielusión (artículo 90). La ley también estaba en conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias. Se ajustaba asimismo a los requisitos de procedimiento de la OMC. La Ley N° 29 de 1º de febrero de 1996 será notificada a los Comités pertinentes de la OMC.

Contratación pública

64. En respuesta a las preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá facilitó detalles sobre el sistema de contratación del Gobierno Central. El artículo 29 del Código Fiscal exigía que se llamara a licitación pública en el caso de todas las compras del Estado que excedieran de 150.000 balboas (B/150.000). Las convocatorias de las licitaciones debían anunciarse al público en la Gaceta Oficial y en los periódicos nacionales con una anticipación de 15 días naturales como mínimo. En el anuncio se debía indicar la fecha de celebración de una reunión de los postores interesados, reunión cuyo propósito era absolver consultas en relación con el pliego de cargos y otros documentos. El Ministerio o entidad pública respectiva se encargaba de la formulación de un pliego de cargos, en el que se indicaban claramente las condiciones del contrato y, en su caso, el precio que serviría de base para la licitación. En los pliegos de cargo se consignaría lo siguiente: la fecha, la hora, el lugar de la licitación y el precio que serviría de base para la misma; la obligación de presentar la fianza provisional que habrían de constituir los licitadores para concurrir a la licitación y la fianza definitiva que habría de prestar el contratista a quien se adjudicara el contrato; las obligaciones que debía contraer y los derechos que adquiriría el contratista; las obligaciones que contraería y los derechos que adquiriría el Estado; las multas que podrían imponerse al contratista y las responsabilidades en que incurriría por falta de cumplimiento del contrato; y la obligación de presentar el Certificado de Postor. El Código Fiscal establecía que los pliegos de cargos, así como los documentos, planos, objetos o muestras sobre la materia a que se refiriera el contrato, estarían de manifiesto en poder de la oficina en donde se debía llevar a cabo la licitación, para que pudieran ser examinados por los interesados.

65. El representante de Panamá explicó que los posibles postores debían presentar los siguientes documentos junto con la oferta: un Certificado de Postor de Licitaciones Públicas expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, así como documentación que permitiera comprobar que el postor no era deudor moroso con el Estado, que no había incurrido en defraudación fiscal, que contaba con la correspondiente licencia comercial o industrial para desarrollar la actividad de que se tratara, que estaba inscrito ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, si el postor deseaba participar en contratos de obras públicas o en otros para los cuales este requisito debía cumplirse, y cualquier otro documento que exigiera la ley. Las ofertas se presentaban a un funcionario designado. Una vez abiertos los sobres de las ofertas se emitía una certificación en la que se acreditaba la validez de la oferta. Las ofertas certificadas se distribuían a las distintas dependencias del Estado. Tomando como base las propuestas recibidas, el servidor público que presidiera la licitación adjudicaría provisionalmente la misma al proponente que hubiera ofrecido la propuesta más ventajosa entre las admitidas. Dado que la adjudicación provisional no constituía un acto administrativo definitivo o firme, contra la misma no cabía recurso alguno. Concluido el acto público, se unían al expediente de la licitación todas las propuestas recibidas. También se unían al expediente las fianzas provisionales, a menos que los licitantes rechazados solicitaran su devolución, entendiéndose que con esto renunciaban a todo derecho de reclamación sobre la adjudicación de la licitación. Todos los interesados tenían acceso al expediente, y tenían derecho de obtener copias de todos los documentos que lo integraran. Al día siguiente de celebrado el acto público, el expediente pasaba a la consideración de la Comisión Evaluadora de las propuestas. La Comisión concluía el examen de todas las ofertas en los ocho días naturales siguientes. Dentro de los ocho días siguientes a la expiración del término, los interesados podían presentar comunicaciones para su incorporación al expediente. El dictamen de la Comisión Evaluadora no era obligatorio para la autoridad que debía decidir, siempre que ésta justificara que el dictamen no consultaba los mejores intereses del Estado. La licitación se adjudicaba sobre la base de la conveniencia económica de las propuestas y la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los proponentes, así como de la oferta que se considerara de mayor calidad y menor precio. Los que se consideraran insatisfechos podían recurrir en la vía gubernativa ante el organismo de la entidad que hubiera adjudicado la licitación, sin perjuicio de la acción de nulidad ante la Sala 3 de la Corte Suprema de Justicia. Una vez hecha la adjudicación definitiva, el Ministro respectivo requería al rematante para que dentro del término de tres días presentara la fianza definitiva. Si el rematante no constituía la fianza definitiva o no pagaba el precio del remate en la venta al contado dentro del término correspondiente, la fianza provisional se perdía en favor del Tesoro Nacional.

66. En respuesta a la pregunta de si Panamá contemplaría la posibilidad de adherirse al Acuerdo de la OMC sobre Contratación Pública, el representante de Panamá dijo que su país estaba considerando

esa posibilidad y estaba analizando las posibles consecuencias que esta decisión podría suponer, tanto a nivel de reformas legislativas como de limitaciones para las políticas de desarrollo.

67. El representante de Panamá confirmó que en ese momento su Gobierno era observador en el Comité de Contratación Pública. Dijo que, en el momento de la adhesión de Panamá a la OMC, su Gobierno notificaría al Comité su intención de adherirse al Acuerdo sobre Contratación Pública, y que Panamá iniciaría las negociaciones de adhesión al Acuerdo presentando una oferta de entidades antes del 30 de junio de 1997. Confirmó además que, si los resultados fueran satisfactorios para los intereses de Panamá y de los signatarios del Acuerdo, Panamá concluiría las negociaciones de adhesión al Acuerdo el 31 de diciembre de 1997 a más tardar. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Libertad de tránsito

68. En lo concerniente a la libertad de tránsito, el representante de Panamá dijo que su país aplicaba las disposiciones relativas al tráfico y al tránsito establecidas en el artículo V del GATT de 1994.

Gravámenes a la exportación

69. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá dijo que se aplicaban gravámenes a la exportación de banano, chatarra de hierro, cobre, bronce, plata, oro y platino, con el fin de obtener ingresos para el fisco. Ciertos otros productos estaban sujetos a contingentes de exportación durante los períodos de escasez de la oferta. El representante de Panamá manifestó además que actualmente se recurría a esos gravámenes a la exportación con fines de recaudación de ingresos para la administración pública central y no con fines de promoción de la inversión en el país; en tal sentido, añadió que en Panamá no había en la actualidad ninguna industria de elaboración de dichos productos y que el nivel impositivo era bajo y no creaba por tanto un incentivo para el establecimiento de industrias de elaboración.

[70. El representante de Panamá se comprometió a eliminar los gravámenes a la exportación a más tardar el El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.]

71. El representante de Panamá dijo que, después de adherirse a la OMC, su Gobierno sólo aplicaría controles a las exportaciones de conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC, entre las

que figuraba el párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Zonas libres

72. El representante de Panamá también facilitó información detallada sobre las zonas de promoción de las exportaciones. Estos planes tenían por objeto promover las inversiones y el desarrollo científico, tecnológico, cultural, educativo, económico y social de Panamá. Dijo que la base legislativa de esos planes era la Ley N° 25 de 30 de noviembre de 1992. La Ley establecía un régimen para la creación y funcionamiento de zonas procesadoras para la exportación. Las Zonas Procesadoras para la Exportación eran zonas libres de impuestos. Tanto las empresas que operaban en esas zonas como las actividades realizadas en ellas estaban exentas de impuestos directos e indirectos en un 100 por ciento. Tanto el capital invertido en las zonas procesadoras como el capital de las empresas que operaban en ellas estaban exentos de impuestos nacionales directos o indirectos, con inclusión de los impuestos de patentes o licencias. Los ingresos en concepto de dividendos e intereses que generaban las acciones, bonos y demás títulos y valores emitidos por las empresas y colocados en el mercado internacional también estaban exentos de impuestos directos o indirectos, contribuciones, tasas y gravámenes nacionales. No se había fijado ningún plazo para la expiración del plan. El representante de Panamá dijo que las Zonas libres para la promoción de exportaciones no diferían de las Zonas Procesadoras para la Exportación; las zonas libres se clasificaban en dos categorías: Zonas Libres Comerciales, entre las que figuraba la Zona Libre de Colón, y Zonas Libres Industriales, entre las que figuraban las Zonas Procesadoras para la Exportación y las Zonas Libres de Petróleo.

Zona Libre de Colón

73. El representante de Panamá dijo que la zona libre más importante era la Zona Libre de Colón (ZLC). La Zona Libre de Colón era el segundo mercado más importante de procedencia de las importaciones de Panamá. Las exportaciones a la Zona Libre de Colón no eran tan importantes. A continuación figura el valor de las importaciones procedentes de la Zona Libre de Colón y las exportaciones a dicha Zona en 1995.

(En millones de dólares)

Descripción	Años		enero a abril
	1993	1994	1995
a) Territorio fiscal			
Importaciones	2.187,4	2.404,1	732,2
Exportaciones	507,6	532,5	184,9
b) Zona Libre de Colón			
Importaciones	4.492,8	5.009,9	1.651,6
Exportaciones	5.115,2	5.721,0	1.825,4
c) Panamá con Zona Libre			
Importaciones de Zona Libre	241,9	370,1	n.d.
Exportaciones a Zona Libre	5,8	6,9	n.d.

n.d. Cifras no disponibles.

74. La Zona Libre de Colón fue creada mediante el Decreto N° 18 de 17 de junio de 1948. Comprendía varias áreas adyacentes cercanas al Puerto de Cristóbal. Las operaciones que se llevaban a cabo en la Zona Libre de Colón eran la importación y exportación de carga, así como la consolidación de la misma. La dirección y administración de la Zona Libre de Colón correspondía a su Junta Directiva, la cual era presidida por el Ministro de Comercio e Industrias, al Comité Ejecutivo de su Junta Directiva y a su gerente.

75. Cualquier persona física o jurídica podía operar en la ZLC, siempre que hubiera obtenido una autorización de operación de la Administración de la ZLC. No se requería una licencia comercial ni un capital mínimo de inversión. Todas las operaciones que se realizaran en la ZLC estaban exentas de todos los gravámenes fiscales que señalaban las leyes de Panamá, con excepción del impuesto sobre la renta. Las mercancías importadas *en* la ZLC no estaban sujetas a los derechos de importación aplicables en Panamá. Las importaciones procedentes *de* la Zona Libre de Colón estaban sujetas al pago de todos los aranceles y derechos exigibles en virtud de la legislación de Panamá. En la ZLC se podía importar y reexportar todo tipo de mercadería de cualquier país, con excepción de las prohibidas, tales como materias explosivas o inflamables, armas y estupefacientes. No había restricciones cuantitativas a la importación en la ZLC. No existía ningún tipo de impuesto, gravamen o restricción a la inversión extranjera en la Zona.

76. Todas las mercaderías y demás artículos o efectos de comercio que se importaran en la ZLC y que hubieran sido manufacturados, modificados, ensamblados, envasados o transformados allí, podían ser exportados sin pagar derechos ni impuestos de importación cuando iban destinados: a las dependencias oficiales de los Estados Unidos situadas en el área del Canal, con destino a ser usados o consumidos por personas que tuvieran derecho a comprar mercaderías libres de derechos, según los tratados públicos; a las naves que cruzaran el Canal de Panamá con destino a puertos extranjeros y que navegaran entre cualquier puerto habilitado de la República y puertos extranjeros; a su exportación fuera del territorio de Panamá. El representante de Panamá dijo que su Gobierno no consideraba que los incentivos otorgados a las Zonas Libres se basaban *de jure* o *de facto* en las actividades de exportación, según se estipulaba en el artículo 3 en el Acuerdo sobre Subvenciones. Además, el representante de Panamá explicó que ninguna de las prescripciones en materia de licencias que era necesario cumplir para establecer una empresa en una Zona Procesadora para la Exportación y en la Zona Libre de Colón, adoptadas mediante la Ley N° 25 de 30 de noviembre de 1992 y la Ley N° 18 de 17 de junio de 1948, respectivamente, se basaban en consideraciones relacionadas con los resultados de exportación. El representante de Panamá dijo además que esas prescripciones se basaban en el trato nacional y eran plenamente compatibles con el Acuerdo sobre las MIC.

77. El representante de Panamá dijo que las zonas libres, entre las que figuraban la Zona Libre de Colón y las Zonas Procesadoras para la Exportación formaban parte del territorio soberano de Panamá. Como tales, entraban totalmente en el ámbito de los compromisos que Panamá contraería en su Protocolo de Adhesión al Acuerdo sobre la OMC. En este sentido, Panamá aseguraría el cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la OMC en esas zonas, incluidos los compromisos derivados del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Además, cuando las mercancías producidas o importadas en las zonas sujetas al régimen fiscal y arancelario especial existente en ellas entraran en el resto del territorio de Panamá, se aplicarían las formalidades aduaneras, aranceles e impuestos normales. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Acuerdos comerciales

78. Con el fin de lograr el objetivo a largo plazo de integración en el Mercado Común Centroamericano, Panamá inició en los años setenta un proceso de negociación y firma de acuerdos bilaterales de libre comercio y trato preferencial con cada uno de los países centroamericanos. Estos acuerdos eran de vigencia indefinida y preveían la incorporación negociada de productos originarios de los países signatarios. Las mercancías objeto de comercio en régimen preferencial estaban sujetas a aranceles reducidos o nulos y estaban exentas del pago de recargos y gravámenes aplicables a la

importación o exportación de mercancías. En el marco de un mecanismo acordado en virtud del Tratado de Montevideo de 1980, por el que se había establecido la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Panamá había firmado acuerdos comerciales (Acuerdos de Alcance Parcial) con los Estados Unidos Mexicanos y Colombia.

79. A fin de ampliar sus relaciones comerciales, Panamá había firmado otros acuerdos con los siguientes países: la Antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (actualmente Comunidad de Estados Independientes - CEI), la República Popular de Bulgaria, la República Popular de Hungría, la República Popular de Polonia y el Gobierno de Rumania. Dichos acuerdos sólo preveían la concesión del trato de nación más favorecida con carácter bilateral y no comportaban ninguna excepción en relación con los aranceles corrientes, las sobrecargas o los gravámenes.

80. El representante de Panamá dijo asimismo que su país cumpliría las disposiciones de la OMC, con inclusión del artículo XXIV del GATT de 1994, el párrafo 3 de la Cláusula de Habilitación y el artículo V del AGCS en sus acuerdos comerciales, y se aseguraría de que las disposiciones de estos Acuerdos de la OMC relativas a los sistemas preferenciales de comercio, zonas de libre comercio y uniones aduaneras de las que Panamá fuera miembro se cumplieran desde la fecha de su adhesión. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Privatización/Organizaciones comerciales del Estado

81. En respuesta a las preguntas relativas al proceso de privatización en Panamá, el representante de Panamá dijo que se habían realizado progresos en la privatización de las siguientes empresas:

Empresa Estatal de Cemento Bayano:	Privatizada
Ferrocarril de Panamá:	Se estaban realizando estudios preliminares para la privatización.
Corporación de Desarrollo Integral de Bayano:	Se estaban vendiendo bienes inmuebles.
ATLAPA:	Aún quedaba por determinar con precisión la modalidad de privatización.
Corporación Azucarera La Victoria:	El Ministerio de Economía estaba realizando un estudio para determinar el método más adecuado de privatización.
Generación de Energía Eléctrica:	La Ley N° 9 de febrero de 1995 había facultado al Instituto de Recursos Hidráulicos

Corredor Norte:	y Electrificación para otorgar concesiones privadas para la generación de electricidad. Se había otorgado una concesión administrativa a una empresa privada extranjera.
Servicios de suministro de agua potable:	Se determinaría a la brevedad el método de privatización.
Canal celular:	Se estaba revisando la ley para privatizar la Banda A de telefonía celular a fin de realizar la licitación pública.

82. El representante de Panamá dijo que, a juicio de su Gobierno, sólo realizaban actividades de comercio de Estado de conformidad con el artículo XVII del GATT de 1994 la Corporación Azucarera La Victoria (CALV), el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y la Dirección Metropolitana de Aseo. Con excepción de las firmas a las que el Gobierno hubiera concedido expresamente un monopolio de comercio (Instituto Nacional de Telecomunicaciones, Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Bingos Nacionales, Casinos Nacionales, Lotería Nacional, Hipódromo Presidente Remón), esas firmas también estaban sujetas a las disposiciones antimonopolísticas de la Ley de Defensa de la Competencia.

83. El representante de Panamá confirmó que su Gobierno aplicaría las leyes y reglamentos que regían las actividades comerciales de las empresas enumeradas en el párrafo 83 de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, en particular el artículo XVII del GATT de 1994, el Entendimiento relativo a la interpretación de dicho artículo y el artículo VIII del AGCS. Dijo asimismo que Panamá cumpliría las disposiciones de notificación, no discriminación, y aplicación de consideraciones comerciales en las transacciones, y que presentaría su notificación de conformidad con el artículo XVII en el momento de su adhesión. El representante de Panamá dijo asimismo que su Gobierno aplicaría las leyes y reglamentos que regían las actividades comerciales de las empresas que eran propiedad del Estado y otras empresas con privilegios especiales y exclusivos, y que, en todos los demás aspectos, actuaría en plena conformidad con las disposiciones de los Acuerdo de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

84. Algunos miembros del Grupo de Trabajo hicieron notar que Panamá no había incluido el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA) en su lista de empresas comerciales del Estado, a pesar de que en varias partes de la documentación de Panamá, el IMA había sido descrito como un comprador estatal de productos agrícolas que participaba en la distribución de autorizaciones de importación después de asegurarse de que no había productos sustitutivos nacionales. Estos miembros pidieron a Panamá que aclarara la función del IMA.

85. En respuesta a otras preguntas formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá explicó que el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA) había sido establecido mediante la Ley N° 70 del 15 de diciembre de 1975, con los siguientes objetivos: regularizar el abastecimiento en el mercado interno de los productos agropecuarios nacionales e importados; promover el mejoramiento de los sistemas de mercadeo de la producción agropecuaria; y ejecutar las políticas de mercadeo que formulara el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El IMA también había tenido la responsabilidad de administrar los permisos de importación de algunos productos agropecuarios. En 1990 se inició una reorientación del IMA, que tuvo por efecto que éste dejara de comprar y vender productos agropecuarios y se centrara en cambio en la promoción de la prestación de servicios a la comunidad agropecuaria. Desde 1990, el IMA no había comprado, vendido, importado ni exportado ningún producto agropecuario. También había privatizado o cerrado la infraestructura que le pertenecía, con inclusión del Abattoir Nacional. Desde 1994, el IMA había funcionado únicamente como empresa facilitadora para los productores agropecuarios, proporcionando información sobre los mercados de exportación, realizando actividades de capacitación y prestando otros servicios de apoyo especializado. El proyecto de ley de reestructuración del IMA, que retiraba a éste la facultad de realizar operaciones de comercio de Estado, estaba por ser aprobado. Ningún producto agropecuario se comercializaba a través de empresas comerciales del Estado. Sin embargo, el poder ejecutivo disponía constitucionalmente de la potestad de promover y crear empresas comerciales del Estado, las cuales podían dedicarse al comercio de productos agropecuarios. La única otra institución estatal autorizada por ley a realizar operaciones de comercio de Estado es el Ministerio de Agricultura.

86. El representante de Panamá reafirmó que, cuando Panamá se adhiriera a la OMC, el comercio de productos agropecuarios se administraría de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)

87. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con el sector de servicios de Panamá, el representante de Panamá presentó un Memorándum sobre el régimen de servicios, en el documento WT/ACC/PAN/4. El representante de Panamá dijo que los sectores más grandes de servicios eran el turismo, la Zona Libre de Colón, el Canal y el Oleoducto Transístmico. Algunos servicios, como los de la banca, el transporte aéreo, los seguros y las ventas al por menor a los turistas representaban más del 25 por ciento del PIB. La balanza de servicios había arrojado saldos de 1.000 millones de dólares en promedio en los tres últimos años. No se aplicaban restricciones a la transferencia de capitales, ni había control de cambios. La Constitución y el régimen legal común establecían que la legislación en materia de inversiones se aplicaba por igual a los inversores nacionales y extranjeros. La Lista de compromisos específicos de Panamá en materia de servicios se reproducía en el documento WT/SPEC/1. A continuación se resumen las opiniones expresadas por el representante de Panamá en relación con diversos sectores de servicios.

88. Refiriéndose al sector bancario, el representante de Panamá dijo que en su país operaban 108 bancos, 84 de los cuales eran extranjeros. Los servicios bancarios estaban reglamentados por el Decreto de Gabinete N° 238 de 1970, modificado por la Ley N° 93 de noviembre de 1974, cuyo texto se había facilitado a los miembros del Grupo de Trabajo. Por esos instrumentos se estableció la Comisión Bancaria Nacional. Todo banco que reuniera las condiciones establecidas por la Comisión Bancaria era libre de obtener una licencia para operar en Panamá. Existían tres clases de licencias bancarias: i) una licencia general, que permitía al titular de la licencia ofrecer una amplia variedad de servicios bancarios, tanto dentro como fuera de Panamá; los titulares de tales licencias tenían que desembolsar un capital mínimo de un millón de dólares EE.UU. y pagar un impuesto anual de 25.000 dólares EE.UU.; ii) una licencia internacional, que permitía al titular realizar operaciones con el extranjero desde Panamá; los titulares de tales licencias debían tener 500.000 dólares EE.UU. en títulos del Estado, libres de cargas, y pagar un impuesto anual de 15.000 dólares EE.UU.; y iii) una licencia de representación, que permitía a un banco extranjero establecer oficinas de representación en el país.

89. En lo concerniente a los seguros, el representante de Panamá dijo que cualquier compañía de seguros o reaseguros podía operar en Panamá en igualdad de condiciones con las compañías nacionales. La ley que reglamentaba la prestación de servicios de seguros era la Ley N° 55 de 1984. Todas las compañías de seguros debían satisfacer un requisito de capital mínimo desembolsado, mantener un depósito de garantía, contar con la debida autorización y operar bajo la supervisión del Comisionado de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias. La Ley N° 56 de 1985 reglamentaba los reaseguros.

Las compañías de reaseguros debían tener en todos los casos un capital desembolsado o asignado no inferior a B/250.000. Las licencias eran expedidas por la Comisión Nacional de Reaseguros. El Comisionado de Seguros supervisaba las actividades de las compañías de reaseguros. Las actividades de los corredores de seguros estaban reglamentadas por la Ley N° 55 de 1984. La Ley preveía que, para obtener una licencia como corredor de seguros, los solicitantes debían ser ciudadanos panameños residentes. Para obtener una licencia, las personas jurídicas debían: a) presentar un certificado de Registro Público que acreditara su inscripción en la sección mercantil del mismo y el nombre del agente de la sociedad; b) suministrar un ejemplar de sus estatutos, con los nombres de los miembros del Consejo de Administración, el domicilio y el capital autorizado; presentar un documento que certificara que el agente de la sociedad era un corredor de seguros que contaba con la debida licencia y que había ejercido esa profesión de manera habitual y permanente durante los últimos dos años; d) mantener el depósito requerido; e) poseer un certificado en el que se indicaran quiénes eran los accionistas de la sociedad, firmado por el Secretario o el Tesorero; los accionistas debían ser corredores de seguros autorizados.

90. El representante de Panamá dijo que las empresas financieras estaban reglamentadas por la Ley N° 20 de noviembre de 1986, y eran personas físicas y jurídicas, distintas de los bancos, compañías de seguros, cooperativas, mutualidades y asociaciones de ahorro y préstamo, y se dedicaban a hacer préstamos destinados al uso personal o familiar. Las personas jurídicas o físicas debían contar con un capital desembolsado mínimo de B/150.000. El interés permitido se fijaba por resolución del Ministerio de Comercio e Industrias entre el 1,5 por ciento y el 2,0 por ciento mensual, según las fluctuaciones del tipo interbancario de oferta de Londres. Las empresas financieras debían pagar un impuesto anual equivalente al 2,5 por ciento de su capital desembolsado al 31 de diciembre de cada año; el impuesto máximo era de B/12.500.

91. En lo concerniente a los valores, el representante de Panamá dijo que la Comisión Nacional de Valores (CNV) fue creada mediante el Decreto de Gabinete N° 247 de 16 de julio de 1970. La CNV regulaba la oferta pública de valores y de partes de fondos comunes de inversión, así como las actividades de los corredores, los negociantes en valores y los mercados de valores. Había dos tipos de valores: las Ofertas Públicas Iniciales (OPI) inscritos en la Comisión Nacional de Valores y en el mercado de valores de Panamá, y los valores emitidos en mercados extranjeros cuya cotización en el mercado de valores de Panamá se solicitaba.

92. En relación con los servicios de turismo, el representante de Panamá dijo que no existían restricciones a la inversión extranjera en hoteles en Panamá. Se consideraba que las actividades de

las agencias de viajes eran comercio al por menor, por lo que esos servicios sólo podían ser prestados por panameños.

93. En relación con la construcción, el representante de Panamá dijo que las actividades de construcción podían ser realizadas por extranjeros, siempre que esas personas contaran con un profesional autorizado (ingeniero y arquitecto) a cargo de las obras.

94. En lo concerniente al transporte marítimo, el representante de Panamá dijo que en 1993, la marina mercante panameña contaba con un total de 12.500 buques, con 77,1 millones de toneladas de registro bruto, que transportaron 157.980.301 toneladas largas de carga. Atravesaban el Canal de Panamá alrededor de 12.000 buques por año. Panamá contaba con 16 puertos, algunos de los cuales funcionaban con arreglo a concesiones otorgadas a empresas privadas (Almirante, Puerto Armuelles). Los puertos comerciales eran: Balboa, Cristóbal, Coco Solo y Bahía de Las Minas. Los dos puertos más importantes eran Cristóbal y Balboa: en 1991 se manipuló en Cristóbal un volumen total de carga de 398.331 toneladas métricas, y en Balboa, de 945.103 toneladas métricas (más del 75 por ciento de esa carga estaba contenedorizada). En lo concerniente al transporte terrestre, el representante de Panamá dijo que cualquier extranjero podía realizar actividades de transporte terrestre de carga. El transporte terrestre de pasajeros sólo podía estar a cargo de personal de nacionalidad panameña.

95. En lo concerniente al transporte aéreo, el representante de Panamá dijo que no existían restricciones al establecimiento de empresas dedicadas al mantenimiento o reparación de aeronaves y que varias compañías de transporte aéreo extranjeras suministraban servicios en Panamá.

96. El representante de Panamá dijo que la Constitución Política Nacional preveía que sólo podían dedicarse al comercio al por menor las personas de nacionalidad panameña. El comercio al por menor se definía como la venta al consumidor o la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquier otra actividad que se hubiera definido como comercio al por menor. En general, se consideraba que el suministro de servicios era comercio al por mayor.

97. Refiriéndose a los servicios profesionales, el representante de Panamá explicó que, en algunos casos, sólo podían suministrar servicios profesionales los proveedores panameños, o extranjeros que cumplieran requisitos de residencia. La Ley N° 9 de 18 de abril de 1984 regulaba la prestación de servicios jurídicos. La Corte Suprema de Justicia sólo podía otorgar certificados de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado a los ciudadanos panameños que tuvieran un título profesional

en derecho, expedido por la Universidad de Panamá o la Universidad Santa María La Antigua, o por cualquier otra universidad reconocida.

98. Refiriéndose a los servicios de contabilidad, el representante de Panamá dijo que la Junta Técnica de Contabilidad podía conceder permisos especiales para ejercer actos de la profesión a contadores extranjeros únicamente cuando el solicitante fuera ciudadano de un país donde se reconociera el mismo derecho a los panameños, o cuando se tratara de un auditor interno de una empresa o entidad extranjera radicada en Panamá, o de un organismo internacional que necesitara que el solicitante desempeñara funciones relacionadas con su organización. Además, se podía conceder un permiso especial para ejercer la profesión cuando no hubiera profesionales nacionales disponibles, o cuando los solicitantes estuvieran casados con panameños o contaran con más de 10 años de residencia en Panamá. Solamente las personas físicas titulares de la licencia de Contador Público autorizado podían constituirse en sociedades para la prestación de los servicios de la profesión, y las personas jurídicas así constituidas estaban sujetas a ciertas condiciones adicionales.

99. El representante de Panamá dijo que se exigía un certificado de idoneidad a los ingenieros y arquitectos. Los ciudadanos panameños calificados y los extranjeros calificados que acreditaran honorabilidad y estuvieran casados con ciudadanos panameños o tuvieran hijos panameños y tuvieran derecho a residencia permanente en Panamá podían obtener un certificado de idoneidad. Además, tenían derecho a obtener un certificado de idoneidad los ciudadanos de países que permitieran a los panameños ejercer estas profesiones. Esos profesionales extranjeros sólo podían ser contratados cuando no hubiera profesionales panameños para prestar tales servicios. Si el profesional era contratado por más de 12 meses, la entidad contratante tenía que contratar a un profesional panameño para que recibiera adiestramiento con el fin de sustituir al extranjero al término de su contrato. Los permisos que se otorgaban para la contratación de técnicos extranjeros por menos de 12 meses eran improrrogables.

100. La Lista de concesiones y compromisos específicos en materia de servicios fue distribuida en el documento WT/SPEC/24 y se reproduce en la Segunda Parte del Anexo del Protocolo de Adhesión de Panamá.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)

101. Al analizar la legislación de Panamá en materia de propiedad intelectual e industrial, algunos miembros hicieron notar que dicha legislación se encontraba diseminada en diferentes cuerpos legales.

Esta situación era contraria a las normas internacionales relativas a la transparencia y la publicación de textos jurídicos. Invitaron al representante de Panamá a que aclarara varias cuestiones relativas a la compatibilidad de la legislación de Panamá con el Acuerdo sobre los ADPIC. El representante de Panamá dijo que la legislación había sido actualizada, homologada y adaptada a las disposiciones internacionales, con el fin de simplificar los trámites y ofrecer seguridad a los inventores, titulares de marcas de fábrica o de comercio y autores. Añadió que Panamá tenía una larga historia de protección legislativa de los derechos de propiedad intelectual, que se remontaba a 1916. El representante de Panamá facilitó a los miembros del Grupo de Trabajo una descripción completa de las leyes en materia de propiedad intelectual, con inclusión de los organismos encargados de su aplicación y una lista completa de los tratados pertinentes de los que Panamá era signatario, en el documento WT/ACC/PAN/5. El representante de Panamá dijo que el derecho de autor estaba regulado en el Libro V, Título IV (propiedad literaria y artística) de la Ley N° 1 de 16 de agosto de 1916, Código Administrativo de la República de Panamá. Esta fue la primera ley de la República en materia de derecho de autor. La nueva ley de derecho de autor era la Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994. La Ley N° 15 contenía disposiciones específicas sobre obras audiovisuales, programas de ordenador, obras de arquitectura, artículos de prensa, derechos morales, derechos patrimoniales, varias clases de contratos, licencias obligatorias (que no afectarían ni condicionarían la protección de las obras en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del Convenio de Berna), reglamentación de derechos conexos, etc. El representante de Panamá dijo que en la legislación en materia de protección de la propiedad industrial que había sido promulgada recientemente, Panamá había adaptado de manera completa su legislación nacional al Acuerdo sobre los ADPIC. A continuación se resumen las opiniones expresadas por el representante de Panamá en relación con los diversos derechos de propiedad intelectual.

102. El representante de Panamá dijo que la propiedad industrial estaba regulada por el Código Administrativo y el Decreto N° 1 de 3 de marzo de 1939 (artículos 2005 a 2035), así como el Convenio General Interamericano de Protección Marcaria y Comercial. Su Gobierno había reconocido que esta legislación era anticuada, por lo que el Gabinete había aprobado un proyecto de ley que se había sometido a la Asamblea Legislativa para su aprobación. Se puso a disposición de los miembros del Grupo de Trabajo un ejemplar de ese proyecto de ley. Añadió que Panamá se había adherido al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, mediante la Ley N° 41 de 13 de julio de 1995.

103. En lo concerniente a las marcas de fábrica o de comercio y los nombres comerciales, el representante de Panamá dijo que éstos podían registrarse independientemente de que sus titulares fueran ciudadanos de Panamá o extranjeros. La validez del registro era de 10 años pero podía ser renovada indefinidamente por períodos de 10 años. Las solicitudes de registro podían ser presentadas por el

titular o por medio de un apoderado. Todos los documentos requeridos debían estar redactados en español o ser traducidos por un traductor público. Los bienes o servicios que correspondieran a clases diferentes no se podían incluir en la misma solicitud. Era necesario presentar solicitudes separadas para cada clase de marca. Las marcas correspondientes a servicios se registraban como marcas de servicios. En caso de infracción se aplicaban procedimientos administrativos, civiles y penales. Existían procedimientos para la anulación de marcas registradas y procedimientos de concesión. Las solicitudes de registro se publicaban para información de terceros.

104. Refiriéndose a las patentes, el representante de Panamá dijo que éstas se concedían a los inventores, fueran nacionales o extranjeros, mediante patentes de invención expedidas de conformidad con el Código Administrativo, artículos 1987 a 2004. Su validez era de 20 años. En caso de registro de una patente extranjera existente, ninguna patente panameña se podía conceder por un plazo superior a 15 años, y en ningún caso el plazo de registro podía ser superior a la duración de la patente original. Sólo se podía conceder una prórroga o una renovación cuando la patente original no se hubiera concedido por el plazo máximo, y siempre que esto se considerara justificado. Las solicitudes de registro podían ser presentadas por el titular o por medio de un apoderado. Todos los documentos requeridos debían estar redactados en español o ser traducidos por un traductor público. En caso de infracción, las sanciones penales eran aplicables de conformidad con el Código Penal.

105. En respuesta a las preguntas y observaciones de algunos miembros del Grupo de Trabajo, que indicaron las deficiencias que a su juicio tenía el régimen de propiedad intelectual de Panamá, el representante de Panamá dijo que estaba listo para ser presentado a la Asamblea Nacional para su aprobación un nuevo proyecto de ley que ponía el régimen de propiedad intelectual de Panamá plenamente en conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Se trataba de un código de carácter amplio, en el que se regulaban las patentes, los modelos de utilidad, las marcas de fábrica o de comercio, los dibujos y modelos industriales, los procedimientos de registro y de cancelación, las notificaciones, y se atribuían los recursos administrativos para aplicar esas disposiciones. La ley había sido redactada con la ayuda de especialistas internacionales, entre los que figuraban funcionarios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

106. Después de examinar el texto del proyecto de ley, algunos miembros pidieron que se introdujeran modificaciones para corregir ciertas deficiencias en la esfera de los derechos de autor, en particular los derechos de arrendamiento, y la protección de bases de datos electrónicas, las patentes, los circuitos integrados, las marcas de fábrica o de comercio, los secretos comerciales y la observancia de la legislación en materia de propiedad intelectual en la Zona Libre de Colón. Los miembros también

pidieron aclaraciones sobre los recursos disponibles en la nueva ley para los casos de infracción. El representante de Panamá respondió que se habían introducido modificaciones en el proyecto de ley para tomar en cuenta las preocupaciones de los miembros. Facilitó un resumen detallado del nuevo proyecto de ley, con inclusión de un índice de sus disposiciones, en el documento WT/ACC/PAN/9. También facilitó información detallada sobre los recursos disponibles para la observancia de los derechos de propiedad intelectual en Panamá, en los documentos WT/ACC/PAN/5 y 8.

107. En lo concerniente a la observancia de los derechos de autor, el representante de Panamá dijo que se pondría a disposición de los titulares de derechos de autor un resumen de las acciones civiles basadas en el Título XII, Capítulo I de la Ley N° 15. A raíz de una orden de suspensión de las actividades ilegales emitida por los tribunales, se podía recurrir a medidas provisionales, sin perjuicio de los eventuales derechos de indemnización por daños materiales. El titular del derecho también podía solicitar una orden cautelar de embargo de los ingresos obtenidos mediante la actividad ilegal; secuestro de los bienes producidos ilegalmente y del equipo utilizado para su producción; y una orden por la que se obligara al demandado a suspender la actividad infractora. Los procedimientos y recursos administrativos eran de la competencia de la Dirección General de Derecho de Autor, y podía recurrirse a ellos en caso de infracciones de la Ley N° 15 que no fueran de carácter penal. En tales casos, la Dirección General de Derecho de Autor podía suspender la difusión o reproducción de las obras infractoras. La Ley N° 15 de 1994 (Título XII, Capítulo II, Infracciones y sanciones) establecía sanciones penales. Las penas de prisión podían ser de 30 días a 4 años. Los tribunales podían imponer sanciones pecuniarias adicionales.

108. En lo concerniente a la observancia de los derechos de propiedad industrial, el representante de Panamá dijo que existían procedimientos civiles y administrativos similares a los mencionados anteriormente en relación con los derechos de autor. Se podía recurrir a la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial para que adoptara medidas administrativas. A raíz de una orden administrativa, se podían anular las marcas registradas. También existían recursos penales similares a los mencionados anteriormente en relación con los derechos de autor.

109. El representante de Panamá dijo que el proyecto de ley sobre propiedad industrial mencionado anteriormente se había convertido en Ley de la República (Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996), con lo que la legislación interna de Panamá pasó a ser plenamente compatible con las disposiciones relativas a los ADPIC y se eliminaron todas las disposiciones discriminatorias existentes.

110. Tras el examen de la información sobre el régimen de propiedad intelectual de Panamá mencionada anteriormente, algunos miembros dijeron que Panamá debía aplicar el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio a partir del momento de su adhesión a la OMC.

111. El representante de Panamá dijo que su país aplicaría plenamente todas las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio para la fecha de su adhesión a la OMC, sin establecer un período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC)

112. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá dijo que su país no notificaría ninguna medida en materia de inversiones relacionadas con el comercio para su eliminación según los términos del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio. Declaró asimismo que Panamá no mantenía ninguna medida incompatible con dicho Acuerdo. El Grupo de Trabajo tomó nota de esta declaración.

Transparencia

Notificaciones

113. El representante de Panamá dijo que, a partir de la entrada en vigor del Protocolo de Adhesión, Panamá presentaría notificaciones de legislación en aplicación de las disposiciones de los siguientes Acuerdos Comerciales Multilaterales, para los cuales la fecha especificada en tales disposiciones es previa a la entrada en vigor del Protocolo de Adhesión, y cualquier otra notificación exigida por esos Acuerdos: Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación; Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio; y Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994. Las notificaciones correspondientes al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 serían presentadas para el 1º de enero de 1997. Cualquier reglamentación promulgada posteriormente por Panamá para dar efecto a las leyes que se hayan puesto en vigor para aplicar los Acuerdos mencionados anteriormente también estaría en conformidad con las prescripciones de dichos Acuerdos. El Grupo de Trabajo había examinado los proyectos de notificación correspondientes a los Acuerdos sobre la Agricultura y sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y dichas notificaciones se

presentarían a la Secretaría de la OMC en el momento de la adhesión de Panamá. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

114. El representante de Panamá dijo asimismo que su Gobierno notificaría anualmente a la Secretaría de la OMC la aplicación progresiva de los compromisos, a cuyas fechas definitivas de cumplimiento se hace referencia en los párrafos 34, 52, 61, 62 y 67 del presente informe, y que indicaría cualquier demora en la aplicación y los motivos de la misma. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Publicación

115. El representante de Panamá dijo que las leyes se publicaban en el órgano oficial, actualmente la Gaceta Oficial. Ninguna ley entraba en vigor antes de haber sido publicada en la Gaceta Oficial. Dijo asimismo que Panamá garantizaría la transparencia en relación con todas las prescripciones en materia de publicación y cumpliría las disposiciones del artículo X del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Conclusiones

116. El Grupo de Trabajo tomó nota de las explicaciones y declaraciones de Panamá sobre su régimen de comercio exterior, según queda reflejado en el presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de los compromisos contraídos por Panamá con respecto a determinadas cuestiones concretas que se recogen en los párrafos 10, 15, 21, 22, 25, 33, 34, 35, 40, 41, 46, 50, 52, 62, 67, [70], 71, 77, 80, 83, 86, 111, 113, 114 y 115 del presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de que estos compromisos se habían incorporado al párrafo 2 del Protocolo de Adhesión de Panamá a la OMC.

117. Habiendo llevado a cabo el examen del régimen de comercio exterior de Panamá y a la luz de las explicaciones, compromisos y concesiones formulados por el representante de dicho país, el Grupo de Trabajo concluyó que debía invitarse a Panamá a adherirse al Acuerdo por el que se establece la OMC de conformidad con las disposiciones del artículo XII. A tal efecto, el Grupo de Trabajo preparó los proyectos de Decisión y de Protocolo de Adhesión que figuran en el apéndice de este informe, y tomó nota de la Lista de compromisos específicos en materia de servicios de Panamá (documento WT/SPEC/24) así como de su Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías (documento WT/SPEC/33/Rev.2/Add.1) que se adjuntan como anexo al Protocolo. Se propone que el Consejo General adopte estos textos al mismo tiempo que el presente informe. Cuando se haya aprobado la Decisión, el Protocolo de Adhesión quedará abierto para su aceptación por Panamá, que

pasará a ser Miembro 30 días después de haber aceptado dicho Protocolo. El Grupo de Trabajo convino, por tanto, en que había completado su labor sobre las negociaciones de adhesión de Panamá al Acuerdo por el que se establece la OMC.

APÉNDICE

ADHESIÓN DE PANAMÁ

Proyecto de Decisión

El Consejo General,

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones encaminadas al establecimiento de las condiciones de adhesión de la República de Panamá al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y habiendo preparado un Protocolo para la adhesión de Panamá,

Decide, de conformidad con el artículo XII del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, que la República de Panamá puede adherirse al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio en las condiciones enunciadas en dicho Protocolo.

**PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE PANAMÁ AL ACUERDO DE MARRAKECH
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN
MUNDIAL DEL COMERCIO**

PROYECTO

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante "OMC"), en virtud de la aprobación del Consejo General de la OMC, concedida de conformidad con el artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC"), y la República de Panamá (denominada en adelante "Panamá"),

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Panamá a la OMC que figura en el documento WT/ACC/PAN/... (denominado en adelante "informe del Grupo de Trabajo"),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones sobre la adhesión de Panamá a la OMC,

Convienen en las disposiciones siguientes:

Primera Parte - Disposiciones Generales

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, Panamá se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de dicho Acuerdo y, en consecuencia, pasará a ser Miembro de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá Panamá será el Acuerdo sobre la OMC rectificado, enmendado o modificado de otra forma por los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este Protocolo, con inclusión de los compromisos mencionados en el párrafo 116 del informe del Grupo de Trabajo que quedan incorporados en el presente Protocolo, formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3. Salvo disposición en contrario en los párrafos mencionados en el párrafo 114 del informe del Grupo de Trabajo, las obligaciones establecidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC que deban cumplirse a lo largo de un plazo contado a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo serán cumplidas por Panamá como si hubiera aceptado ese Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.

4. Panamá podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 del artículo II del AGCS, siempre que tal medida esté consignada en la Lista de exenciones de las obligaciones del artículo II anexa al presente Protocolo y cumpla las condiciones establecidas en el Anexo del AGCS sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II.

Segunda Parte - Listas

5. Las Listas anexas al presente Protocolo pasarán a ser la Lista de Concesiones y Compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante "GATT de 1994") y la Lista de Compromisos Específicos anexa al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS") relativas a Panamá. El escalonamiento de las concesiones y los compromisos enumerados en las Listas se aplicará en la forma especificada en las partes pertinentes de las Listas respectivas.

6. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable con respecto a las Listas de Concesiones y Compromisos anexa al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este último.

Tercera Parte - Disposiciones Finales

7. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación de Panamá, mediante firma o formalidad de otra clase, hasta el 30 de junio de 1997.

8. El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de su aceptación.

9. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación a cada Miembro de la OMC y a Panamá una copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de la aceptación del mismo de conformidad con el párrafo 7.

10. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Ginebra, el ... de de mil novecientos noventa y seis, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos, salvo que en una Lista anexa se indique que sólo es auténtico su texto en uno o más de dichos idiomas.

ANEXO

LISTA CXLI - PANAMÁ

Primera Parte - Mercancías

[Distribuida con la signatura WT/SPEC/33/Rev.2/Add.1]

Segunda Parte - Servicios

[Distribuida con la signatura WT/SPEC/24]

ANEXO 1

AL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA ADHESIÓN DE PANAMÁ

Controles de precios

<u>Partida</u>	<u>Descripción</u>
	1. <u>Alimentos</u>
1006.20.00	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
1006.30.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
1006.40.00	Arroz partido
1701.99.90	Azúcar nacional (en todas sus variedades)
0402.91.91	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso (Leche evaporada)
0402.91.92	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior al 1.5% en peso (Leche evaporada)
0402.99.91	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso (Leche evaporada)
0402.99.92	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior al 1.5% en peso (Leche evaporada)
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni otro edulcorante (Leche pasteurizada)
0402.10	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1.5% en peso (Leche en polvo)
0402.21	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante (en polvo)
0402.29	Las demás (en polvo)
1901.10.10	Leche modificada (Leche maternizada)
1501.00.10	Manteca y grasas de cerdo (Mantenida nacional)
2501.00.00	Sal de mesa o de cocina (Sal refinada nacional)
1604.20.10	Preparaciones homogeneizadas para la alimentación infantil [Alimentos variados para niños (todas las marcas)]
1901.10	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor [Alimentos variados para niños (todas las marcas)]
2104.20	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas [Alimentos variados para niños (todas las marcas)]
2106.10.10	Preparaciones dietéticas sucedáneas de la leche, para la alimentación infantil [Alimentos variados para niños (todas las marcas)]
2106.90.90	Los demás (Preparaciones no alcohólicas compuestas, a base de extractos, jarabes o siropes para la preparación de bebidas) [Alimentos variados para niños (todas las marcas)]
1901.10	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionada para la venta al por menor [Cereales para bebés]
0407.00.20	Para consumo humano [Huevos grado "A"]

- 1507 Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente [Aceites comestibles de vegetales]
- 1508 Aceite de Cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente [Aceites comestibles de vegetales]
- 1509 Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente [Aceites comestibles de vegetales]
- 1510 Los demás aceites y sus fracciones obtenido exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09 [Aceites comestibles de vegetales]
- 1511 Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente [Aceites comestibles de vegetales]
- 1512 Aceites de girasol, de cartamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente [Aceites comestibles de vegetales]
- 1513 Aceites de coco (de copra) de palma o de babasu, y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente. [Aceites comestibles de vegetales]
- 1514 Aceites de nabina (nabo), de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente [Aceites comestibles de vegetales]
- 1515 Las grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente [Aceites comestibles de vegetales]
- 2301.20.00 Harina, polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos [Harina de pescado utilizada en la preparación de alimentos para la industria avícola, porcina y vacuna.]

2. Artículos de uso doméstico

- 3402.20 Preparaciones acondicionados para la venta al por menor (Detergentes nacionales (excepto los especiales))
- 3402.90 Los demás [Detergentes nacionales (excepto los especiales)]
- 3401.11 de tocador (incluso los medicinales) [Jabón de tocador]
- 3401.20.20 Para el baño o tocador; incluso con adición de sustancias bacteriostáticas [Jabón de tocador]

3. Otros

- 4820.20.10 Cuadernos escolares de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadriculado y de dibujo [Cuadernos engrapados nacionales (excepto los plastificados)]
- 4820.20.90 Los demás incluso los cuadernillos o libretas [Cuadernos engrapados nacionales (excepto los plastificados)]
- 4901.99.00 Los demás [Textos escolares nacionales e importados (excepto las novelas bibliográficas)]
- 3004 Medicamentos [Con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06 constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor (Productos medicinales)]

2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos [Gas licuado (tanque de 25 libras)]*
6203.42	De algodón [Uniformes escolares oficiales]
6203.43	De fibras sintéticas [Uniformes escolares oficiales]
6203.49	De las demás materias textiles [Uniformes escolares oficiales]
6204	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, falda pantalón, pantalones, pantalones de peto, calzones y pantalones corto (excepto los de baño) para mujeres o niños [Uniformes escolares oficiales]
6205.30.21	Para uniformes escolares (para niños) [Uniformes escolares oficiales]
6205.90.21	Para uniformes escolares (para niños) [Uniformes escolares oficiales]
6206.30.20	Para uniformes escolares (de algodón (hasta talla 16), camisas, blusas y blusas camiserías, para mujeres o niños) [Uniformes escolares oficiales]
6206.40.20	Para uniformes escolares (De fibras sintéticas o artificiales / (hasta talla 16) camisas, blusas y blusas camiserías, para mujeres o niños) [Uniformes escolares oficiales]
6206.90.20	Para uniformes escolares (De las demás materia textiles / (hasta talla 16), camisas, blusas y blusas camiserías, para mujeres o niños) [Uniformes escolares oficiales]

*Se aplica un diferencial de flete (costo de transporte), de acuerdo a la región donde se vende el tanque de gas licuado de 25 libras.